

DEMANDE

COMUNICAMOS SU INJUSTICIA



131

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: NYRD
RADICACIÓN: 009 201900107 00

OPPPJRM190107-19-002156

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA PEREIRA MARÍN
DEMANDADAS: UGPP

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**-, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** y proposición de las Excepciones, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1.- al 14.- son ciertos, en tanto que no se discute que la demandante prestó servicios al cuerpo de custodia, y que en virtud de ello fue pensionada por la extinta Cajanal y que por encontrarse inconforme con la liquidación de la prestación, esta presenta demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la cual fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle quien accedió a las súplicas de la demandante y ordenó la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales y además ordenó el descuento de los aportes a seguridad social sobre los factores sobre los que no se hubiere cotizado.

15.- no es un hecho, es una apreciación que hace el apoderado a la luz de una normatividad que para el caso, no puede ser aplicada en tanto que, los descuentos efectuados no obedecen al caprichoso de la entidad, sino al cumplimiento de la orden impartida en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo.

A LAS PRETENSIONES

Solicito amablemente al H. Juez, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

Mediante sentencias proferidas el 20 de septiembre de 2012 y el 2 de marzo de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito y el Tribunal Administrativo del Valle respectivamente, se ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de la demandante con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales. Además, ordenó la sentencia descontar de los factores salariales sobre los que no se hubiera hecho retención alguna, lo correspondiente al sistema de seguridad social, en respeto de lo establecido en el art. 48 Superior.

Mediante resolución RDP 043104 del 17 de noviembre de 2017, la Unidad da cumplimiento a la orden impartida, reliquidando la pensión de la demandante y ordenando además los descuentos a que hace referencia las sentencias en mención.

Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca

Teléfonos: 312-567-9529

E-Mail: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

De esta manera, si bien la RELIQUIDACIÓN de la pensión se dio a partir del 1 de julio de 2011, lo cierto es que, dicha situación obedeció a la orden impartida por una autoridad judicial, misma que ordenó los descuentos sobre los factores sobre los que no se hubieran efectuado cotización o descuento alguno, procediendo la entidad a dar cumplimiento íntegro, pues además dicho comportamiento propende por el respeto de lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política y la sostenibilidad financiera.

En esa medida, debe decirse también, que en el presente asunto aflora, la cosa juzgada, pues al ser una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, es claro que lo pedido por la parte actora no puede estar llamado a prosperar, se insiste, en que lo resuelto fue el cumplimiento a una sentencia judicial, inmutable, vinculante y definitiva.

En efecto, los citados efectos de la cosa juzgada se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16 precisó que esta institución pretende evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social *"de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado"*. En esa medida, operó el fenómeno de la **cosa juzgada material**, pues previamente la justicia ordinaria, estudio el cumplimiento de requisitos a la luz de los contenidos específicos de una norma jurídica, y no la semejanza de un problema jurídico planteado en esta demanda con el ya decidido en un fallo anterior.

Finalmente, en lo concerniente al reconocimiento y pago de la costas y agencias en derecho, la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero a la actora e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales y es por ello que a éste es a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: no existe obligación por parte de mi representada en reconocer una reliquidación que no tiene fundamento legal para la demandante.

PRESCRIPCIÓN: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual expresa: "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible." Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

BUENA FE: por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo el convencimiento de no adeudar nada la actora, pues ha procedido con el pago de la única obligación de forma cumplida.

COBRO DE LO NO DEBIDO: al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen la reliquidación pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación.

INNOMINADA: sírvase señor Juez declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993 por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986. Esta disposición en su artículo 1º consagró su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

"La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaría Nacional".

Dicho ordenamiento determinó que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaría Nacional está compuesto por oficiales, suboficiales y guardianes, quienes dependen directamente del Comando de Vigilancia de la Dirección General de Prisiones.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaría y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986 que precisa:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaría Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad".

En el caso particular del demandante, se encuentra que le fue aplicable en su integridad la citada Ley 32 de 1986 en concordancia con lo establecido en el Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes.

Ahora bien, es preciso señalar que en vista de que el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaría, no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación, se deberá atender a la remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hacen referencia los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa en el artículo 1º inciso segundo¹ y por tanto en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978.

De la cosa juzgada.

¹ La Ley 33 de 1985, en su artículo 1º inciso segundo establece: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones".

El artículo 302 y ss del CPG, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían los procesos judiciales interminables, y serían instaurados tantas veces como se quiera.

Para que se estructure es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

En la cosa juzgada se parte de la base, por regla general, de que exista una sentencia o **cualquier otra providencia que dé por finalizado un proceso** con tal carácter y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En el presente asunto, es claro que se dan los presupuestos de la cosa juzgada, como quiera que existe identidad de objeto, de partes y de **CAUSA** porque precisamente la autoridad judicial expresamente señaló que a la demandante no le asistía el derecho a la pensión, habiendo estudiado todos y cada uno de los supuestos que podían darse en su situación particular.

PRUEBAS

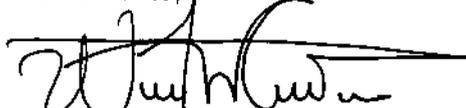
Sírvase Señor Juez, tener como pruebas y reconocerle su valor en el momento procesal oportuno las que considere oportunas para resolver el presente asunto. Con todo, solicito su señoría si a bien lo tiene oficiar directamente a la entidad para que aporte los antecedentes administrativos, ya que como abogado externo no cuento con los mismos.

NOTIFICACIONES

la demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.



432

Señores
JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

07/03/2018 10:27

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	MG MEDICAL GROUP
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICACIÓN:	76001333309201900011100

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ** en su condición de Gobernadora del Departamento, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

CAROLINA ZAPATA BELTRAN mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.588.229 de Cali, Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, Directora Jurídica quien se encuentra facultada para tal virtud con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, Gobernadora del Valle de Cauca, (Ver poder y anexos), manifestando ante su honorable Despacho que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

Presenta la parte actora demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declaren administrativamente responsable por la falla del servicio en que incurrió al funcionar de manera equivocada la imposición de la medida sanitaria, el 21 de marzo de 2018.

1. Los perjuicios materiales e inmateriales se solicita la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES STECIENTOS SESENTAY DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$189.762.979)
2. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1, ES CIERTO Según se reporta en el certificado de existencia y representación de la parte activa del presente litigio.

AL HECHO 2, ES CIERTO Es cierto según reposa en los documentos allegados como prueba.

AL HECHO 3, ES CIERTO De conformidad con la petición allegada a mi representada



K
433

AL HECHO 4, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 5, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 6, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela y el incidente de desacato que se solicitó ante la autoridad competente.

AL HECHO 7, ES PARCIALMENTE CIERTO, LO CIERTO es que la secretaria de salud respondió el derecho de petición en los términos que se indican en el presente hecho **PERO NO ES CIERTO** que ello de para concluir los cinco puntos a los cuales se hace referencia son asuntos de los cuales se debe ocupar el Juez y no la parte demandante ya que se trata de declaraciones.

AL HECHO 8, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela y el incidente de desacato que se solicitó ante la autoridad competente.

AL HECHO 9, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela y el incidente de desacato que se solicitó ante la autoridad competente.

AL HECHO 10, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la ampliación del derecho de petición por parte de la secretaria de salud departamental.

AL HECHO 11, NO ES CIERTO que no se hayan contestado los derechos de petición de fondo como tampoco que se haya violado el debido proceso a la parte actora por parte de mi representada.

AL HECHO 12, NO ME CONSTA Que por la parte actora no se haya podido realizar la inscripción de una nueva ambulancia como quiera que es un hecho ajeno a mi representada del cual no puedo dar fe.

AL HECHO 13, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 14, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 15, NO ME CONSTA lo que se manifiesta acerca de las denuncias penales adelantadas.

AL HECHO 16, ES CIERTO que la Gobernación del Valle realiza la visita de vigilancia comunican la medida sanitaria impuesta el 21 de marzo de 2018.

AL HECHO 17, NO ME CONSTA que se haya instaurada la queja en contra de los funcionarios indicados por la demandante.

AL HECHO 18, NO ME CONSTA que se haya instaurado derecho de petición ante la Gobernación del Valle para el 04 de diciembre de 2018.

AL HECHO 19, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 20, ES CIERTO para el 06 de enero de 2019 la Gobernación del Valle responde el derecho de petición de manera parcial.

AL HECHO 21, ES CIERTO lo que acerca del derecho de petición de anuncia.

AL HECHO 22, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 23, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de las pruebas aportadas para la acción de tutela.



434

AL HECHO 24, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la acción de tutela.

AL HECHO 25, ES CIERTO Lo que se manifiesta acerca de la solicitud de conciliación extrajudicial.

AL HECHO 26, NO ME CONSTA Lo que se manifiesta acerca del levantamiento de la acción de tutela.

AL HECHO 27, NO ME CONSTA Lo que se manifiesta acerca del levantamiento de la acción de tutela.

AL HECHO 28, ES CIERTO El acta se levantó por las personas mencionadas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconozco personería jurídica para actuar dentro del proceso. Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, **ME OPIONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, y solicito desde ahora se absuelva al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de todas ellas con base en lo que habrá de ser probado en el proceso.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS

Sustentación técnica de la cuantía por parte del Abogado del Departamento del Valle del Cauca y proposición de nuevas u otras fórmulas de arreglos:

Incoo la parte Actora, Medio de Control Reparación Directa, se declare administrativamente responsable al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE JAMUNDI Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFREESTRUCTURA** – por los graves perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, lucro cesante, lucro cesante futuro y daño emergente, a los demandantes a causa del fallecimiento del señor **Alfer Hernán Carabalí Márquez**.

ANÁLISIS JURÍDICO

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental **NO** tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad, y lo que es más el accidente al parecer pudo originarse en causas o con causas atribuibles no a mi representado el Departamento del Valle, sino a la propia víctima.

La Constitución Política de 1991 consagra:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, así mismo por disposición constitucional, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley.

En criterio de esta Dirección, servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo



435

continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente. También son servidores públicos los trabajadores oficiales, los de elección popular y periodo fijo.

Ahora bien, con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

“ARTICULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, señala:

“ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos (...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;(...).”

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.

Frente a la inquietud referente a si los contratistas tienen la calidad de servidores públicos, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Mayo 10 de 2001, Radicación No.1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, se resalta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del Proceso No. 31986, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló:

“El fundamento jurídico que sirvió de sustento a las decisiones de los sentenciadores, empero, fue modificado posteriormente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así, en sentencia de casación proferida el 27 de abril de 2005 (4), expuso lo siguiente:

“Para el impugnante y la Delegada, CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ HERRERA, dada la condición de



S
+36

particular y su vinculación contractual con los dineros que constituyeron el objeto material de la conducta que dio origen a este proceso, no ejerció funciones públicas, razón por la cual no ostenta la cualificación jurídica exigida para el sujeto activo en el tipo penal del artículo 133 del C.P., modificado por el artículo 19 de la ley 190 de 1995, aseveración que la Sala comparte irrestrictamente, por las razones que seguidamente se exponen.

"...El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123-3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

La Sala adoptó la anterior postura con apoyo en la sentencia de constitucionalidad C-563 de 1998, en la cual la guardianía de la Carta Política consideró conforme al texto superior el artículo 56 de la Ley 80 de 1993, sobre la base de expresar:

"Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público".

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos:

"Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.). (subrayado fuera del texto)

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador".



437
6

Como se observa, esta Corporación, a partir de la doctrina constitucional establecida en la sentencia C-563 de 1998, expresó en la sentencia de casación antes aludida que aun cuando el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 asigna la calidad de servidor público para efectos penales al contratista, interventor, consultor y asesor en todo lo concerniente a la celebración de contratos, tal condición solamente se adquiere cuando con motivo del vínculo contractual el particular asume funciones públicas, es decir, cuando el contrato implica la transferencia de una función de esa naturaleza, no cuando su objeto es distinto, como sucede si la actividad se circunscribe a una labor simplemente material.

El anterior criterio jurisprudencial fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación del 13 de julio de 2005 (5) y del 13 de marzo de 2006 (6). En este último pronunciamiento la Sala expresó lo siguiente:

"Para abordar el análisis de este puntual tema, se hace indispensable estudiar primero lo relacionado con la calidad que ostentaba el procesado **Fernando Hely Mejía Álvarez** cuando suscribió con el municipio de Garagoa el mencionado contrato de obra para la ampliación del acueducto rural "Bancos de Páramos", es decir, si por razón de ese acto jurídico público adquirió una función pública y, por ende, la condición de servidor público, o siguió siendo un particular, aspecto jurídico que determina, para efectos de los términos de la prescripción, si se aplica el incremento de la tercera parte que establece el inciso quinto del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (antes artículo 82 del Decreto 100 de 1980).

En efecto, tradicionalmente ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que a partir de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor en un proceso de contratación estatal, cumplen funciones públicas en lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con entidades estatales, y les atribuyó la responsabilidad que en esa materia le señala la ley a los servidores públicos.

No obstante, también la jurisprudencia ha comenzado a decantar el punto, es decir, si los contratistas, como sujetos particulares, pierden su calidad de tal por razón de su vinculación jurídica contractual con la entidad estatal.

Frente a ello es indispensable destacar que para llegar a dicha conclusión, se hace necesario establecer, en cada evento, si las funciones que debe prestar el particular por razón del acuerdo o de la contratación, consiste en desarrollar funciones públicas o simplemente se limita a realizar un acto material en el cual no se involucra la función pública propia del Estado, pues esa situación define su calidad de servidor público a partir del momento que suscriba el convenio.

Por ello, si el objeto del contrato administrativo no tiene como finalidad transferir funciones públicas al contratista, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, con el fin de realizar materialmente los cometidos propios del contrato, necesario es concluir que la investidura de servidor público no cobija al particular.

En otras palabras, en este evento, se repite, el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones. Contrario sería cuando por virtud del contrato, el particular adquiere el carácter de concesionario, administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, actividades éstas que necesariamente llevan al traslado de la función pública y, por lo mismo, el particular adquiere, transitoria o permanentemente, según el caso, la calidad de servidor público.

Ello tiene su razón de ser jurídica, en la medida en que la función pública radica en cabeza del Estado. Sin embargo, como la Constitución y la ley prevén que es posible delegar dicha función, lógico es concluir que el particular, adquirente de la función pública, se convierta en servidor público.

En síntesis, cuando el particular, con motivo de la contratación pública, asume funciones públicas propias del Estado, se encuentra cobijado con la investidura de servidor público. Por el contrario, cuando dicho particular presta sus servicios para ejecutar obras de utilidad pública u objetos similares, no pierde esa calidad, en la medida en que su labor constituye una utilidad pública por



438
F

razón del servicio contratado y no una función pública". (Subrayado fuera del texto)

Recapitulando, se tiene: el fundamento jurídico con sustento en el cual se emitió la condena cuya revisión se solicita, consistente en la adquisición de la condición de servidor público por el sólo hecho de que el particular sea contratista, interventor, consultor o asesor, experimentó variación posterior por parte de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en desarrollo de doctrina constitucional sentó el criterio según el cual para determinar si el particular obtiene o no la condición de servidor público es necesario verificar la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por aquél, en cuanto únicamente cuando se le transfiere la realización de funciones públicas se encuentra cobijado con dicha cualificación, no así en el evento de ejecutar una labor simplemente material.

Y al efecto la jurisprudencia expresa como ejemplo de labor simplemente material el contrato de obra pública, porque en ese caso la tarea se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal, convirtiéndose el contratista en un colaborador o instrumento de la administración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Es de anotar que el nuevo criterio se ha ratificado en ulteriores decisiones, erigiéndose en postura actualmente uniforme y consolidada. Sobre el particular, resulta pertinente reseñar las sentencias proferidas el 3 de enero (7), 6 de marzo (8) y 23 de abril de 2008 (9), 1º de abril (10) y 7 de octubre de 2009 (11), y los autos emitidos el 23 de enero (12), 9 de abril (13) y 30 de octubre de 2008 (14)."

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 68001-2331-000-2012-00218-01 (PI) y actor. Jairo Andrade Vidal, se pronunció acerca de los contratistas que ejercen una función pública en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional, en efecto, en sentencias en las cuales se ha referido a la deducción de responsabilidad penal y a la aplicación de la ley disciplinaria los contratistas del Estado cuyas consideraciones estima la Sala son perfectamente aplicables al tema objeto de estudio, ha precisado que éstos, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales al contratar con el Estado y que solo para algunos efectos como la aplicación del régimen penal o disciplinario- se "asimila" el particular al servidor público en tanto y en cuanto que, en virtud del contrato, dicho particular asuma el ejercicio de una función pública."

De acuerdo con las sentencias anteriormente citadas, se concluye que los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos. Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-094/03, expediente D-4023, Magistrado Ponente: D. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los contratistas lo siguiente:

"Como puede advertirse, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en



439
8

la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

(...)

Ha de tenerse en cuenta el caso de aquellas personas que contratan con el Estado pero sin asumir el ejercicio de funciones públicas, dado que solamente en determinados casos la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público". Esto por cuanto "El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares", en tanto que "La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan en general ejercicio de la autoridad inherente del Estado". De ahí que "Solamente en el caso de que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que éste cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública" (Sentencia C-037-03). De este modo, el marco de configuración de la falta disciplinaria que ocupa la atención de la Corte no está determinado por todo el ámbito de los contratos de prestación de servicios sino únicamente por aquellos cuyo objeto involucre el cumplimiento de funciones públicas o administrativas, es decir, ejercicio de potestad pública o autoridad estatal.

(...) (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, se considera procedente concluir lo siguiente:

En criterio de esta Dirección, servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente. También son servidores públicos los trabajadores oficiales, los de elección popular y periodo fijo.

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.

De acuerdo con el Consejo de estado, de los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos.

IV. EXCEPCIONES

Para el caso en concreto proceden las siguientes Excepciones Previas.

PAGO DE LO NO DEBIDO: La hago consistir en el hecho de que, según lo establecido en normas que regulan la materia, no corresponde al Departamento del Valle responder por la reparación solicitada como quiera que el procedimiento no tuvo falla del servicio y se actuó rigurosamente al pie de lo emanado por la ley correspondiente.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Hago valer esta excepción teniendo en cuenta



470
A

que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por situaciones y procedimientos propios de la secretaria de Salud como quiera que se delegan funciones a fin de responsabilidades autónomas.

DE LA ACCION PRESCRIPCION: La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según establece el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, o el decreto 3135 artículo 41. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual, están prescritas todas las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora en la demanda.

VI SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

V. NOTIFICACIONES

Las de la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca las recibirá en la Secretaria de su Despacho, o en la Secretaria Jurídica, segundo piso del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali.

Para notificaciones electrónicos ruego sean enviadas tanto al correo institucional de la Gobernación como a mi correo personal gobernacioncz@gmail.com

Del Honorable Magistrado, respetuosamente.

CAROLINA ZAPATA BELTRAN

C.C No. 1.130.588.229 expedida en Cali, Valle

T.P. No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura Honorable

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PODER ESPECIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 2

1.140-20-61.1

Honorable
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 E. S. D.

DFRPJR*28JUN-224M11:28

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MG MEDICAL GROUP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001333309201900011100

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.588.229 de Cali y Tarjeta Profesional No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

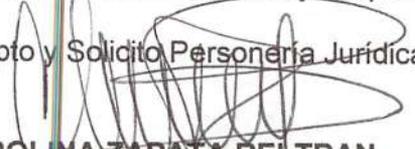
Atentamente,


LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA *D.*

C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.

T.P. No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.


CAROLINA ZAPATA BELTRAN

C. C. No.1.130.588.229 expedida en Cali

T. P. No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: Calle 11 No-5-54 Edificio Bancolombia oficina 607B

Celular: 3218315481.

Correo electrónico: gobernacioncz@gmail.com

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000
 Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SEXTA DE CALI
 ADOLFO LEON OLIVERO TASCON
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 21 ENE 2020

Compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

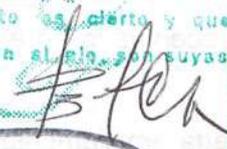
la fatmicia Perez Carmona

a quien se le identificó con el No. 1.072.523-299

expedida en San Antonio manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen en él, son susyas

COMPARECIENTE: 



ADOLFO LEON OLIVERO TASCON
 Notario Sexto de Cali





Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO No. 009 201900114 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128.870 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia solicito amablemente, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las razones a saber:

1.- la SEM solo cumple funciones administrativas, como quiera que el descuento a salud es realizado por la Secretaría de Educación como entidad nominadora, por nómina y debe ser girado a las cuentas recaudadoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que la secretaria ninguna injerencia tiene sobre los valores que por ley son cobrados, luego, la SEM, tiene participación activa en los trámites de las prestaciones sociales de los Docentes, pero NO en las pretensiones invocadas, pues estas son competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- A partir del 27 de junio de 2003, se determinó que la cotización en salud para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio debía ser del 12 %, ante la remisión normativa que hizo el art. 143 de la ley 100 de 1993, que regula la tasa de cotización para los servicios de salud de los pensionados.

Si bien, la ley 91 de 1989 creo el FONDO DE MAGISTERIO y dispuso que los docentes gozan de un régimen especial, el cual esta exceptuado del régimen general previsto en el la ley 100 de 1993 –art. 279-, dicha exclusión no es absoluta, así se desprende de la ley 812 de 2003, claramente el art. 81 de la ley consagra una remisión normativa relativa a la cotización por los docentes afiliados al FOMAG, consistente en que el valor total de la

cotización corresponderá a las sumas que para el efecto fije la ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Frente a la aplicación de la ley 812 de 2003 a los afiliados al fondo, la norma no hizo ninguna distinción respecto de la fecha de vinculación al servicio docente, luego, de conformidad con el art. 204 la obligación es cotizar el 12 % independientemente del cual fuera su fecha de vinculación al fondo -ley 1250 de 2008 que modificó el art. 204 de la ley 100 de 1993-.

3.- en cuanto al reajuste pensional de conformidad con el incremento del salario mínimo, debe tenerse en cuenta, que no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado (IPC o SMLMV), ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el **IPC SEA SUPERIOR AL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO**, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

En efecto, el artículo 116 del Estatuto Tributario permitió al Gobierno Nacional equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes diferentes consignados en las leyes 4a. de 1976 y 71 de 1988, pues si bien es cierto que esta última reajustó las mesadas pensionales con el 100% del porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, **limitó su campo de aplicación sólo a aquellas pensiones que se causaran bajo la vigencia de esta ley.**

Además, resultaría desproporcionado que todas las pensiones aumentaran en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo, ya que en Colombia se tienen pensiones considerablemente altas a cargo del Estado, cuyo aumento no significaría garantizar la dignidad del pensionado sino una carga presupuestal para la Nación.

Sobre este punto, la corte en sentencia C 387 de 1994 al estudiar el art. 14 de la ley 100 de 1993 en lo que toca con el incremento pensional, señaló que: *“ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo, no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a "todos" los pensionados sin importar la cuantía de su pensión”.*

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

4.- para la aplicación de la ley 71 de 1988 la actora debió pensionarse bajo los postulados de dicha normatividad en forma directa, de lo contrario, es claro que deberá someterse a la ley 100 de 1993 art. 14.

II. A LOS HECHOS

En el presente asunto al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la resolución 4143.3.21.0447 del 26 de enero de 2009, la cual según se desprende de la misma se ajustó a las previsiones legales, en la forma en que como se liquidó y se reconoció.

Es cierto que la parte actora el 5 de septiembre de 2017, a través de la Secretaría de Educación solicitó el ajuste en el descuento a salud, ya que este debe ser del 5 % y no del 12 %, petición que fue resuelta mediante oficio No. 201741430200076891 del 12 de septiembre de 2017 en el que claramente se deja claro cuáles son las funciones de la SEM.

De manera que, respecto de los hechos materia del litigio, me atengo a lo probado en las diligencias, y en consecuencia solicito se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De las funciones de la SEM

Para el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes, a través de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de administrar las prestaciones Sociales del personal afiliado a él, tal como lo regula el artículo 4º. del citado compendio el que dice:

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.

Así mismo el citado ordenamiento en su Artículo 3 dispuso:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Es una entidad

eminentemente administradora y pagadora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989.

La Secretaría de Educación procedió a cumplir con todos los protocolos que le corresponden, conforme al Decreto No.2831 del 2005, como es:

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el Fondo NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación, consistente en un patrimonio autónomo sin personería jurídica, los recursos del FNPSM no forman parte del patrimonio de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que

esta actúa como administradora de dichos recursos en virtud de un contrato de fiducia mercantil celebrado con la Nación.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Es una entidad eminentemente administradora y pagadora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989.

La Secretaría de Educación Una vez aprobado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento del pago prestaciones sociales del magisterio se suscribe el Acto definitivo debidamente numerado y firmado por el Secretario de Educación Municipal, la que fue notificada al demandante.

Una vez ejecutoriado y en firme se debe remitir copia del Acto Administrativo junto con su constancia de ejecutoriado para el respectivo pago, a la sociedad FIDUCIARIA encargada de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, la Secretaría de Educación sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta el proferimiento de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales, acatando lo dispuesto por la Fiduciaria, la SEM en el caso en comento, se basa en la hoja de remisión emitida por la entidad Fiduciaria, quien es la que hace el estudio y quien aprueba y paga las solicitudes y descuentos correspondientes.

Del incremento de la pensión conforme con el salario mínimo

El artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizado por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

Por su parte, el 19 de diciembre de 1988, se dictó la **Ley 71 de 1988**, según la cual las pensiones de que trata el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, es decir las de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el I.S.S., serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Este reajuste tiene vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. Es decir que se toma como base del reajuste, el incremento anual del salario mínimo. Pero a diferencia del sistema imperante bajo la Ley 4a. de 1976, se fija como valor de reajuste el mismo porcentaje en que se incrementa por el Gobierno para el respectivo año, el salario mínimo legal mensual a cambio del promedio entre los mismos salarios a que hacía referencia la norma últimamente citada.

En cuanto al monto de la pensión, la Ley 71 de 1988 dispuso que ninguna de ellas podía ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de 15 veces dicho salario, salvo lo previsto en la misma.

En cuanto concierne a la fecha en que los reajustes pensionales debían tener eficacia, esta ley la fijó a partir del 1o. de enero de 1989, como quiera que sus disposiciones únicamente podían entrar a regir en el momento en que fuera reajustado el salario mínimo.

Así entonces, de acuerdo con ese sistema, si el salario mínimo era reajustado por ejemplo en un 27%, en ese mismo porcentaje debía operar el reajuste de las mesadas pensionales.

Posteriormente, el artículo 116 del Estatuto Tributario permitió al Gobierno Nacional equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes diferentes consignados en las leyes 4a. de 1976 y 71 de 1988, pues si bien es cierto que esta última reajustó las mesadas pensionales con el 100% del porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, limitó su campo de aplicación sólo a aquellas pensiones que se causaran bajo la vigencia de esta ley, razón por la cual quienes seguían rigiéndose en esta materia por el sistema de la Ley 4a. de 1976, se encontraban en desequilibrio con respecto al reajuste anual de su pensión. Fue por ello que el artículo 116 mencionado, dispuso:

"Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional dictó el **Decreto 2108 de 1992**. Conforme a sus previsiones, las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presentaren diferencias con los aumentos de salario, se reajustaron a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

1. Las pensiones reconocidas en 1981 y en fechas anteriores, se reajustaron en un 28%. Su pago se dividió en tres partes: el 12% a pagarse en 1993; el 12% en 1994 y el 4% restante en 1995.
2. Para las pensiones reconocidas de 1982 a 1988, se decretó un reajuste del 14% pagadero en dos partes: un 7% en 1993 y el otro 7% en 1994.

El Decreto 2108 de 1992 dispuso expresamente que estos reajustes eran compatibles con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988.

Finalmente, se expidió la **Ley 100 de 1993**, conforme a la cual la regla general es que a partir de su vigencia, todas las pensiones se reajustarán anualmente de oficio, el 1o.

de enero según la **variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.**

En la exposición de motivos de la Ley 100 de 1993, se hizo referencia expresa al principio de solidaridad, en estos términos: *"El proyecto busca ampliar el espectro de quienes tienen mayor capacidad contributiva y subsidiar a los trabajadores de menores ingresos a través de impuestos generales. Por esta razón, la solidaridad se produce no sólo entre asalariados, o afiliados al ISS y cajas de previsión, sino que incluye ahora a los rentistas de capital, a las empresas y, en general, a los grandes contribuyentes, para que por la vía de los impuestos se haga la redistribución y se permita garantizar, por parte del Estado, el cubrimiento de pensiones por lo menos iguales al salario mínimo a los afiliados de menores ingresos. Igualmente en desarrollo del principio de solidaridad, el Estado asume el valor de los bonos pensionales que habrán de expedirse a todos aquellos trabajadores que decidan trasladarse al nuevo sistema y que con anterioridad hubieren efectuado aportes a las entidades de previsión social. Dichos bonos, reconocerán a cada trabajador una suma superior a aquella que realmente aportó al antiguo sistema. Si se reconociera sólo el valor realmente aportado, ya no se alcanzaría a generar la pensión requerida, toda vez que las tasas de cotización que hasta ahora se han aplicado son insuficientes. De lo contrario se reconocería una pensión inferior a la que se prometió en el pasado".* (Gaceta del Congreso No. 87/92 pág. 15).

En Sentencia C 387 de 1994 la Corte señaló: *Por otro lado, tampoco halla la Corte que se lesione el inciso final del artículo 48 de la Constitución, porque allí no se establece el factor sobre el cual han de reajustarse las pensiones; simplemente se defiende al legislador la facultad de definir "los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", precepto que guarda íntima relación con el artículo 373 superior, que ordena al Estado "velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda", labor que realiza a través del Banco de la República.*

En fallo de tutela (sent. T-230/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo la Corte por medio de una de las salas de revisión de tutelas, que:

"La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertium comparationi'). Las dificultades de interpretación pueden provenir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema de verdad o fáctico que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que la comparación de las situaciones concretas sea posible.

Esta segunda manifestación aparece sobre todo en aquellos casos en los que el patrón de igualdad no expresa un hecho comprobable empíricamente, sino un deber ser o un valor."

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

"(...) el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

(...)

Para que quien aplique el derecho justifique un trato diferenciado debe probar tres elementos: 1) empírico: que se trate de casos diferentes; 2) normativo: que exista un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la diferencia de trato y 3) valorativo: que la medida adoptada sea adecuada -razonable- a la luz de los principios y valores constitucionales."

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, consagra como regla general, el reajuste anual automático de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, en los dos sistemas establecidos en el régimen general de pensiones (régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad), el cual deberá realizarse el primero de enero de cada año. De la misma manera, se establecen dos factores para efectos de determinar el valor del incremento correspondiente, a saber: el índice de precios al consumidor y el aumento del salario mínimo, cuya utilización depende del monto mensual de la pensión, así:

1. Si el valor de la pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior.
2. Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje en que se incremente éste.

La corte en sentencia C 387 de 1994 señaló, respecto del aparte transcrito que:

Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a "todos" los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de

que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

De manera que no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado -incremento igual al IPC o lo que incrementa el salario mínimo-, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el **IPC SEA SUPERIOR AL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO**, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

Su señoría por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: hago consistir esta excepción debido a que, por disposición legal, las normas que determinan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio son del orden nacional y que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no tiene competencia alguna en tales determinaciones.

En efecto, la Secretaría de Educación sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta el proferimiento de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales. La SEM, acatando lo dispuesto por la Fiduciaria, se basa en la hoja de remisión emitida por la entidad Fiduciaria, quien es la que finalmente hace el estudio y quien aprueba y paga las solicitudes y descuentos correspondientes.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la validez de la acción, ni de derecho alguno a favor de la parte demandante, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer un ajuste a la pensión, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de un reajuste pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer un reajuste pensional, debe haber un fundamento real,

cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Como quiera que el presente asunto se trata de aquellos de pleno derecho, me atengo a las aportadas con la demanda, como quiera que es a la parte demandante a quien incumbe probar el supuesto de hecho que alega, conforme lo dispone el CGP.

Con todo, me permito indicar que como abogado externo no cuento con el expediente administrativo de la demandante, por lo que comedidamente solicito a su señoría, si a bien lo tiene, se sirva OFICIAR directamente a la SEM para que traslade los mismos.

ANEXOS

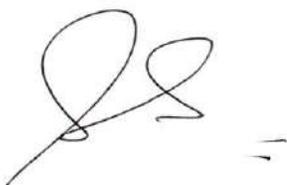
Honorable Magistrado la presente contestación la acompaño con:

- Poder para actuar
- Copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor alcalde y el nombramiento y posesión de la directora jurídica de la entidad.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: jamithv@yahoo.com teléfono: 3186496373

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

C.C. 94.492.443 de Cali

T.P. No. 128.870 del C. S. J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3388

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00114
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.443 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS*

2 Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTICULO 186 NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

4 ARTICULO 197 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

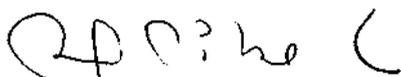
El Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal jamithv@yahoo.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO en los términos del presente poder.

ANEXOS

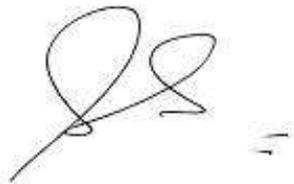
1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
CC 94.492.443
T.P. No. 128.870 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: jamithv@yahoo.com
No. Celular: 318 6496373

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.
- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República expedida el 16 de diciembre de 2019.
- Declaración de Renta del año 2018.
- Certificado de Afiliación a la EPS.SANTAS.
- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

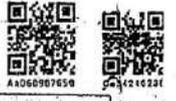


República de Colombia



República de Colombia

República de Colombia



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01)

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

CLASE DE ACTO: PROTOCOLOZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI. - Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaria el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mí el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.980.00 Retención \$0.00. Recaudos Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: A6060907650. NOTA: SE PROTOCOLOZAN LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) REMENDADO: "EL VALE". El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
C.C No. 6342414
ESTADO CIVIL: SOLTERO
DIRECCION: Av. UNIV # 82-14
TELEFONO: 317 6100267
OCUPACION: ALCALDE CALI



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana - Cuba.
- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.
- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali - Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
C.C. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI



533440335



14157574004697

Es fiel y primera copia autentica de la escritura publica Numero 01 de fecha 01 de ENE de 2020 la que expido y autorizo en 08 hojas utiles con destino a: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
 Hoy: 11 JERE 2020



República de Colombia

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

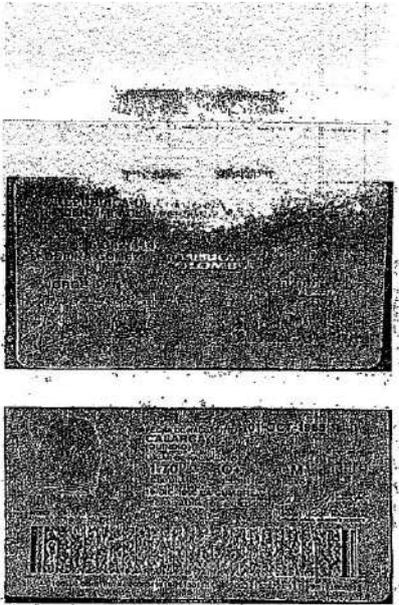
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRITURADORA MUNICIPAL LIBRE REGULARMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 93424441 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALL - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICION PURO CORAZON POR CALL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL del CALL (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

CONJUNTO REGISTRADO
 JUAN CARLOS RAMIREZ
 JUAN CARLOS RAMIREZ
 JUAN CARLOS RAMIREZ



ESTADOS DE OBRAS Y OBRAS EN EJECUCION		MUNICIPIO DE CALL																												
ACTA DE POSICION																														
El (a) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING		Categoría 0007																												
Se presenta en DEPARTAMENTO DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCION DEL OFICIO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTADISTICA DEL TALENTO HUMANO																														
CULMINACION DE SANTIAGO DE CALI		del mes ENERO	del año 2020																											
Con el fin de tener presente en el siguiente campo:																														
Dirección del Empleo: DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMISION																														
Organismo: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA																														
Código	066	Código	07																											
Página	20001806	Asignación Mensual	12.881.280																											
El POSICIONADO presenta:																														
Departamento de Identificación	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Número	31.869.025 de																												
Libro de Matrícula	Número	4112.010.20.0001																												
del día 1 del mes ENERO del año 2020 en el municipio ALCALDIA																														
Se adjuntan en esta acta los siguientes comprobantes a continuación:																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Código</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tarifa de Matrícula</td> <td>1</td> <td>13885</td> </tr> <tr> <td>Tarifa de Matrícula (Imp)</td> <td>1</td> <td>19220</td> </tr> <tr> <td>Tarifa de Matrícula (Imp)</td> <td>1</td> <td>30790</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Código	Valor	Tarifa de Matrícula	1	13885	Tarifa de Matrícula (Imp)	1	19220	Tarifa de Matrícula (Imp)	1	30790	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Código</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tarifa de Matrícula (Imp)</td> <td>1</td> <td>1420</td> </tr> <tr> <td>Tarifa de Matrícula (Imp)</td> <td>1</td> <td>3200</td> </tr> <tr> <td>Tarifa de Matrícula (Imp)</td> <td>1</td> <td>3200</td> </tr> <tr> <td>Tarifa de Matrícula (Imp)</td> <td>1</td> <td>1420</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Código	Valor	Tarifa de Matrícula (Imp)	1	1420	Tarifa de Matrícula (Imp)	1	3200	Tarifa de Matrícula (Imp)	1	3200	Tarifa de Matrícula (Imp)	1	1420
Descripción	Código	Valor																												
Tarifa de Matrícula	1	13885																												
Tarifa de Matrícula (Imp)	1	19220																												
Tarifa de Matrícula (Imp)	1	30790																												
Descripción	Código	Valor																												
Tarifa de Matrícula (Imp)	1	1420																												
Tarifa de Matrícula (Imp)	1	3200																												
Tarifa de Matrícula (Imp)	1	3200																												
Tarifa de Matrícula (Imp)	1	1420																												
En consecuencia se firma la presente acta por la que se le inscribe, a la 1 del mes de ENERO del año 2020																														
Firma del Posicionado/a: MARIA DEL PILAR CANO STERLING		Firma del Alcalde: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ																												
Nombre: MARIA DEL PILAR CANO STERLING		Nombre: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ																												
Categoría: 0007		Categoría: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI																												



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enerva 1

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL”

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

“(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)”

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

“(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:”

“Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.”

“Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:”

“d) En relación con la Administración Municipal:”

“1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)”

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

“(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.”

“Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)”

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enerva 1

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL”

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

Table with 10 columns: Nombre y Apellido, Identificación, Organismo, Nombre del empleo, Código, Grado, No. de cumplimiento, Fecha, Cumplido. Rows include José Harvey Hurtado Querrero, Marcela Patiño Castañón, Nidia Vaneth Mondragón Ortiz, Claudia Patricia Marroquín Cano, Rafael Fernando Muñoz Ceron, Carlos Eduardo Calzadón Llanes, María del Pilar Gano Sterling, Fluvia Leonor Boto Rubiano.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enerva 1

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL”

Table with 10 columns: Nombre y Apellido, Identificación, Organismo, Nombre del empleo, Código, Grado, No. de cumplimiento, Fecha, Cumplido. Rows include Jessica Peréz Hurtado, Guido Fernando Ríos Ramírez, Teresa Beatriz Cancedo Canavieso, Luis Alfredo Vicenzuela Duque, Nancy Francis Arias Castiello, Fabiola Fernando Estrada, José Darwin Tenis Mejía, Tatiana Zambrano Sánchez, Alejandra Monedero Rivera, Mónica Andrea Jiménez Valencia, Jesús David González Rojas, Luz Marina Cuellos Salazar.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enerva 1

“POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL”

Table with 10 columns: Nombre y Apellido, Identificación, Organismo, Nombre del empleo, Código, Grado, No. de cumplimiento, Fecha, Cumplido. Rows include Florez González, Torres Rentería, Yury Paola Molina Conzoba, Natali González, Wiverlandi Torres Agredo, Guillermo Londoño Alcalá, Carlos Alberto Rojas Orive, Jimmy Oranquey Ruedez, Tatiana Juliana Hernández Galvis, Amador Eduardo Lucio Cuellos, Carlos Alberto Cárdenas, Omayra A. Tate, Juan Andrés Osorio Herrera, Carlos Alfonso Salazar Sarmento.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de complementos	Fecia	Cl. de cargo
34	ERIKA SULEY ZARATA LERMA	66.883.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	375-16	30 de 2010	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATZIBARI	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE ESPACIO + POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	01 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.842.085	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	SUBSECRETARIO DE ESPACIO + PROTECCION DE LA SALUD	45	5	386-19	26 de 2010	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	28.435.878	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	409-10	01 de 2018	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY MONTADO OUBERERO	16.638.743	Despacho Alcalde	105	2	510.896.254	FRANCO SANTA ANA ALBERTO	20000532	10000515
2	NELLY MARCELA PATRINO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	510.986.254	ZARAGOZA HINCAPIE MARLA XIMENA	20000533	10000515
3	NIORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA	55	7	512.681.260	VASQUEZ TRIUNFO LUZ ADRIANA	20001837	10000424

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN DADO	29.118.955	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL	55	7	512.881.260	BUTRAGO MADRID Jairo JAVIER	20001405	10000462
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ GERON	65.988.785	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL	76	5	510.205.244	CARLOS ALBERTO BUROS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.538.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	512.881.260	BUTRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000909	10000057
7	MARIA DEL PILAR DANO STERLING	31.580.026	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA	55	7	512.881.260	YABER ENRIQUE NAVES	20001806	10000023
8	FLAVIO LEONARDO BOTO	84.225.160	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	512.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000266
9	JESSICA PIERA HURTADO	28.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	510.328.244	ESCOBAR BURBANO LETICIA MARGARETH	20002408	10002064
10	LUIS FERNANDO RIOS RAMIREZ	64.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	55	7	512.881.260	URBANO GARCIA ALBERTO STEVEN	20001806	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	76	5	510.328.244	OMBE LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LEIR ALFREDO VALDEBUELA SUQUE	16.833.444	Despacho Alcalde	105	2	510.986.254	HUNS CUQUE SANTIAGO	20000020	10000515
13	NANCY FAJIDE MIAS CASTILLO	31.823.937	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	6	510.328.244	CARDEDO SINSIERRA JOSUE	20001838	10000502
14	FABOLA REYNOLDO ESTRADA	51.897.880	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	26	7	512.881.260	CARDO ANGEL REYES CAROLINA	20002071	10000079
15	JOSE DARWIN LEON ARIZA	65.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	30	7	512.881.260	BETANCOURT LORAZA LUZ ADRIANA	20000138	10000076

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.488	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	510.328.244	GONZALEZ HERNANDEZ JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACION	45	5	510.328.244	RAMOS RODRIGUEZ JIMIE	20000839	10000071
18	MARCELA ANJELINA JIMENEZ VALENZUELA	1.144.006.700	SECRETARÍA DE GESTION DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	510.328.244	RAMOS TRIUNFO GLORIA	20001835	10000480
19	JESUS DAVID GONZALEZ BOLARDES	18.738.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	30	7	512.881.260	RODAS GAITER ALEXANDRA	20000076	10000451
20	LUZ MARIANA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	5	8	511.881.878	GENEZ COHEN RODOLFO	20001816	10000460
21	JUAN DIEGO FLORES GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	30	7	512.881.260	CAMACHO FERNY	20001014	10000076
22	DANIS ANDRÉS HENRERA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	20	7	512.881.260	GUTIERREZ CELY AOCIO	20001811	10000456
23	YURY PADLA MOLINA GONZALEZ	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	510.328.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR	20001833	10000451
24	NATALI BONZALEZ ARCE	38.666.035	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	510.328.244	BOYER ESCOBAR FELIX	20001824	10000452
25	MIVELANDI TORRES GARCIA	38.817.608	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	20	7	512.881.260	SINISTERRA CUFENTES NELSON	20002021	10000072
26	GUILLERMO LOAIZA RICARTE	1.143.826.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	510.328.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000488
27	CARLOS ALBERTO ROSAS ORTIZ	18.776.683	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	30	7	512.881.260	VILLARREAL PACHECO ANDRES	20002017	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.224.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	510.328.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002018	10000488
29	MARITZA LILIANA HERNANDEZ CALAIS	29.104.422	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	512.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000835	10000075
30	JUNIOR EDUARDO USCO CUELLAR	1.136.822.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	510.328.244	CUBILLOS BARRERO RAMON ANDRES	20000837	10000507

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DAILO ALZATE	14.824.924	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	30	7	512.881.260	SANCIVAL BARRON FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000073
32	JOAN PINOLES DORADO HERNANDEZ	16.471.468	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	45	5	510.328.244	MUNOZ ABACAO RUBEN DAVID	20001846	10000088
33	CARLOS ALFREDO SALAZAR BARRMANTO	16.767.326	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS	8	5	510.328.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000165
34	ERIKA SULEY ZARATA LERMA	66.883.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	510.328.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002107	10000087
35	JOHANA LETICIA LARA SATZIBARI	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	510.328.244	DOLLAZOS AEDO ANA JOSEFA	20001835	10000480
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.842.085	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	45	5	510.328.244	COLOMA GARCIA FABIAN DAVID	20001617	10000164
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	28.435.878	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	510.328.244	DURANDEZ ESCOBAR STEFAN	20002406	10000083

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Cuarto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 por el cual se integra al sistema de gestión financiero territorial (SIGFT) la administración de talento humano de la alcaldía de Santiago de Cali, se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de Junio 30 del 2008, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
 DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, la Información y soportes de Hoja de Vida e Ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional; Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posiciones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

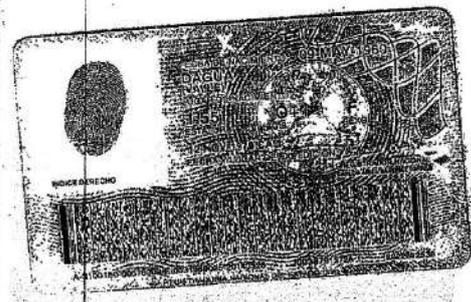
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE NAVAS PINA GOMEZ
 Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Estado: Proceso de Gestión y Decreto Normativo
 Revisó: Ángela María Herrera Cebal - Profesional Especializado (E)
 NNU Códigos: María - Profesional Universitario



DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
 (Enero 10)
 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir, y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
- Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali; asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
- Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, resumiendo la responsabilidad consiguiente (...).
- Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).
- Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 27ª DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1977
 Y EL ACUERDO 186 DE 1996.
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijudicial y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACION DE LA REPRESENTACION EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

- 2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.
- 2.2. Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.
- 2.3. Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.
- 2.4. Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.
- 2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.6. Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.
- 2.7. Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.
- 2.8. Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento, a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado y obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijudicial y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando van afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

Publicado
Boletín N.º 006. Enero 10-2020

Revisor: María del Pilar Cano Sotelo - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

CONTESTACION DEMANDA OLIVA ISABEL PAYÁN IMBACHI

2019-112

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 6:07 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

PODER OLIVA ISABEL PAYÁN IMBACHI.pdf; contestacion OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI.120201181341841_00001.pdf; CERTIFICADO PAGO CESANTIAS PAYAN IMBACHI OLIVA ISABEL.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19 .

Adjunto contestación demanda, cesantías de pago cesantías, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI

E.

S.

D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190011200
Demandante: OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

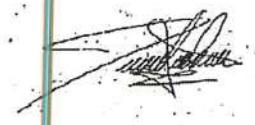
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 40.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

20201181341841

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181341841**
Fecha: **30-04-2020**

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190011200.
Demandante: OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

TERCERO: NO ES CIERTO, los dineros fueron puestos a disposición del docente el día 10 de julio de 2015 a través de la entidad bancaria tal y como se procede a demostrar con el certificado de pago de cesantías y que se adjunta a la presente contestación de demanda.

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0239
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de Restablecimiento del Derecho:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO: ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajustes.

TERCERO: ME OPONGO, a que se reconozca interés moratorios, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de interés moratorio.

CUARTO: ME OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARAGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir*

contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5^o, expresa, ***“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-S

Solicitudes: 01 8000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación

social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **22 de enero de 2015**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la **Gobernación del Valle del Cauca** tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos importante, es lo que se establece en el párrafo primero del **artículo 57 de la ley 1755 de 2019** se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

“Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”(Subrayado fuera de texto).

También, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el **Departamento del Valle del Cauca**, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son

inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Recordemos nuevamente que la Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso, **para lo cual y en el remoto caso de una eventual condena se tiene que hacer con cargo a los recursos del FOMAG mas NO a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues como dijimos antes actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSMG.**

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo



establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento Del Valle del Cauca .Es así que me permito citar:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facilítese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...]” (negrita y subrayado por fuera de texto).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar los días de mora que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el libelo demandatorio, por cuanto el togado del derecho manifiesta que la cesantía se pagó hasta el día 12 de diciembre de 2016 cuando ***en realidad los dineros fueron puestos a disposición y a favor del docente el día 10 de julio de 2015 ante el RESPECTIVO BANCO***, es decir, el apoderado de la parte activa hace una errada interpretación de los días de mora, razón por la que deberá declararse probada tal excepción. (Anexo certificado de pago de las cesantías).

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 756 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 1) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

DOCUMENTALES:

- I. Certificado de pago de cesantías.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Alejandra Zapata.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 456 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá, 06 de Mayo de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 'RAD_S'

Fecha: 'F_RAD_S'

Señor(a)
PAYAN IMBACHI OLIVA ISABEL
CARRERA 30E NO. 14-49 BARRIO BELLAVISTA
Tel:
VALLE DEL CAUCA - CALI

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **VALLE DEL CAUCA**, al docente **PAYAN IMBACHI OLIVA ISABEL** identificado con C.C. No. **27277165**, Mediante Resolución No. **1847** de fecha **24 de Abril de 2015**, quedando a disposición a partir del **10 de Julio de 2015** el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el **04 de Febrero de 2016** por valor de **\$2,691,771**

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro, de la suma de \$2,691,771 el día 11 de Marzo de 2016, registrados en la base de datos según Orden de Ingreso No. 123412.

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 100 No. 100-100 Bogotá, Colombia. Correo: info@defensoriafinanciera.gov.co. Teléfono: (57) 1 860 8000. Sitio web: www.defensoriafinanciera.gov.co
Email: defensoriafiduprevisora@ustabogados.com
Este documento es una copia de un correo electrónico enviado por el sistema de correo electrónico de Fiduprevisora S.A. No se garantiza la integridad de los datos contenidos en este documento. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, contacte con el Defensor del Consumidor Financiero a través de la oficina de Bogotá o a través de la oficina de Medellín. Para más información, consulte el sitio web de la Defensoría del Consumidor Financiero. Este documento es una copia de un correo electrónico enviado por el sistema de correo electrónico de Fiduprevisora S.A. No se garantiza la integridad de los datos contenidos en este documento. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, contacte con el Defensor del Consumidor Financiero a través de la oficina de Bogotá o a través de la oficina de Medellín. Para más información, consulte el sitio web de la Defensoría del Consumidor Financiero.

Fiduprevisora S.A. - RIT 860.350 - Bogotá, Colombia. Correo: info@fiduprevisora.gov.co. Teléfono: (57) 1 860 8000. Sitio web: www.fiduprevisora.gov.co
Fiduprevisora S.A. - Calle 100 No. 100-100 Bogotá, Colombia. Correo: info@fiduprevisora.gov.co. Teléfono: (57) 1 860 8000. Sitio web: www.fiduprevisora.gov.co



República de Colombia



República de Colombia

1230



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7

Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C.,

actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

Paño L. RAD. 1261-2019

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecinueve (2019).

República de Colombia



República de Colombia

1230



diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

Paño L. RAD. 1261-2019

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.



Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Mandato notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultadas en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE



EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.
No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".
SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:
a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Mandato notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia



intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Vertical stamp and barcode area with text: OFICINA DE BOGOTÁ D.C., 11-07-19, Credencial Notarial 11237-19, C3254775344

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados.

El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere.

-----HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(la) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores e inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leydo y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

Vertical stamp and barcode area with text: OFICINA DE BOGOTÁ D.C., 11-07-19, Credencial Notarial 11237-19, C3254775344

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577509, Aa062578470

Certificado Generado con el Pin No: 65827987 6515023

1230



Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:19:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Erika Johanna Ariza Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30326674	Vicepresidente Comercial y de Mercados (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con la información radcada con el número 2018103521-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 (remisión) al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercados fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 del 29 de marzo de 2003 de la Constitución)
Diana Alejandra Pomas Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52759807	Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 534 02 00 - 534 02 01
www.supersinanciera.gov.co

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, los recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiera el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 0083 del 27 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato de fecha 27 de junio de 2003 resultante del contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la Escritura Pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Notario 28 del Cero (0) Notarial de Bogotá D.C.
Fernando Téllez Lombana
C.C.O. 4112
C.C. 3334278338
Fiduciario Público en propiedad y en carrera

Hoja N.º 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Revisado: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - ASSESOR JURIDICO
Revisado: FRANCISCA PARRA - SECRETARIA GENERAL



1230



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013 Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados. La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

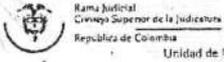
YIRA LUCIA OLARTE AVILA SECRETARIA JUDICIAL



CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N: 310731 Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FÉCHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

Nota 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. 2. El documento no puede verificarse en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de cédula y/o número de expedición. 3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juicio de Paz y de Reconocimiento.



CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



República de Colombia

1230



ESTA ES LA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS Y VEINTI NUEVE EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EL PODERANTE

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899 999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

Luis Alfredo Sanabria Rios
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 8021341

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en
Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C. COD. 4112

Model notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Modelo de escritura pública para una exclusión en la escritura pública
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



NOTARÍA 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

La presente copia auténtica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número 1230 de fecha 11-09-2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 11-09-2019. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

CARRERA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en
Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C. COD. 4112

Modelo de copia auténtica para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el notario

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

2019-113

CONTESTACION DEMANDA EISENHOWER ANTIA VIVAS.

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Jue 18/06/2020 3:29 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion EISENHOWER ANTIA VIVAS. 120201181336701_00001.pdf; PODER EISENHOWER ANTIA VIVAS.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19 .

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20201181336701

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181336701**
Fecha: **29-04-2020**

Señor:

JUEZ 09 ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190011300.
Demandante: EISENHOWER ANTIA VIVAS.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otra parte, **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna toda vez que se han realizado los pagos en los tiempos estipulados.

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otra parte, **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna toda vez que se han realizado los pagos en los tiempos estipulados.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otra parte, **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna toda vez que se han realizado los pagos en los tiempos estipulados.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

NOVENO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

DECIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda y en la reforma a la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **pretensiones subsidiarias:**

I: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

II: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

III: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

IV. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

V. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEXTO: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

SÉPTIMO: Me opongo a esta pretensión, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

En cuanto a la pretensión **Subsidiaria:** Me opongo

a) Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

- b) Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- c) Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

1. Argumentos fácticos y jurídicos de la defensa

La Ley 91 de 1989, en su artículo 8 estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del FOMAG:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

[...]



5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

[...]"

Así pues, es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

"[...]"

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

[...]"

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01-8000-919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



“..6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción - `corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”

Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así:

“Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.”

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 456 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 01 8000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



De igual manera, es importante resaltar el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró, respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

Con lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al honorable Magistrado se sirva absolver a mi representada de todos y cada uno de lo peticionado en la demanda

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

2. Caducidad

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el

C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

3. Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

4. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

No existe obligación de pagar los dineros descontados en salud, como quiera que según la evolución normativa evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda denota de manera implícita que lo que debe pagar en salud son el 12%.

5. Excepción genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

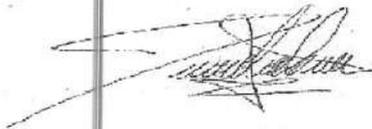
CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,



YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón
Aprobó Alejandra Zapata.

{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Mineducación

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI

E. S. D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190011300
Demandante: EISENHOWER ANTIA VIVAS
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7

Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en Barrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

República de Colombia



diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO. PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

República de Colombia



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Small text at the bottom of the page, likely a note or signature area.



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, Interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Small text at the bottom of the page, likely a note or signature area.

Certificado Generado con el Pin No: 658758766515023

1230



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE: Enka Johanna Ariza Cubillos, Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016, María Amparo Arango Valencia, Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN: CC - 37840594, CC - 30326674

CARGO: Jefe Oficina de Procesos Judiciales, Vicepresidente Comendante y de Mercaderes (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con la información radcada con número 2018103521-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 repudió el cargo de Vicepresidente Comendante y de Mercaderes aceptado por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de junio 9 de 2003 de la Constitución)

Diana Alejandra Porras Luna, Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016, Francisco Andres Sanabria Valdes, Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016

CC - 5225607, CC - 80502975

Vicepresidente de Administración Fiduciaria, Gerente de Liquidaciones y Remanentes

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Calle 7 No. 4 - 43 Bogotá D.C. Computador: (571) 3 34 02 00 - 5 94 02 91 www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

1230



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

02029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 del Decreto 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 81 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de carácter patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiera el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 0093 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 093 de 1990, la fiduciaria asumió la contabilidad y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata a los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado al efecto por el Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional efectuará el control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia

Hoja No. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D. C.

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



1230



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRIBIDA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013
Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados. La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

[Signature]
YIRI LUCIA OLARTE AVALA
SECRETARIA JUDICIAL

Código de verificación: 1107-19

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731
Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO	TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	02	25/11/2014	Vigencia

Observaciones:

Se expide la presente certificación a los 30 días del mes de agosto de 2019.

[Signature]
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota: 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado de verificación.
3. Para confirmación informe el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, libreta Temporal, Just de Paz y de Reconstrucción.



Código de verificación: 1107-19

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

2019-114

CONTESTACION DEMANDA DE JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Jue 18/06/2020 3:31 P.M

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY.120201181324691_00001.pdf; PODER JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19 .

Adjunto contestacion demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphome, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20201181324691

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181324691**
Fecha: **28-04-2020**

Señor:

JUEZ 09 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190011400.
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otra parte **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna toda vez que se han realizado los pagos en los tiempos estipulados.

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otra parte **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna toda vez que se han realizado los pagos en los tiempos estipulados.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTA: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otra parte **NO ES UN HECHO**, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna toda vez que se han realizado los pagos en los tiempos estipulados.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

NOVENO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

DECIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda y en la reforma a la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **pretensiones subsidiarias:**

I: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

II: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

III: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

IV. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

V. Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

SEXTO: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

SÉPTIMO: Me opongo a esta pretensión, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

En cuanto a la pretensión **Subsidiaria:** Me opongo

a) Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

- b) Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.
- c) Me opongo a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

1. Argumentos fácticos y jurídicos de la defensa

La Ley 91 de 1989, en su artículo 8 estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del FOMAG:

‘El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

[..]

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

[...]

Así pues, es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

[...]

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

[...]

El inciso 4º del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

“...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción - `corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”

Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así:

“Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.”

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Así, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1980, misma que estipula que en dicho descuento deben estar incluidas las mesadas adicionales.

Además, es claro que la Ley 812 de 2003 únicamente alteró, respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Corolario de lo expuesto, con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

Con lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al honorable Magistrado se sirva absolver a mi representada de todos y cada uno de lo peticionado en la demanda

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

2. Caducidad

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

3. Prescripción

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

4. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

No existe obligación de pagar los dineros descontados en salud, como quiera que según la evolución normativa evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda denota de manera implícita que lo que debe pagar en salud son el 12%.

5. Excepción genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS.

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.

Al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com

Cordialmente,

Cordialmente,



YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yelson Garzón.
Aprobó Alejandra Zapata.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Olicity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 666 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S A para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- List of zones and departments: Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Horizontal text at the bottom of the page, including a barcode and identification numbers.



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, Interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Horizontal text at the bottom of the page, including a barcode and identification numbers.



intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todas y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

NOTARIA 28 BOGOTÁ E.C. S.A. S.A.S. C.A. 002774140 CAS 34278344

República de Colombia

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

NOTARIA 28 BOGOTÁ E.C. S.A. S.A.S. C.A. 002774140 CAS 34278344

República de Colombia



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados".

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere.

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

NOTARIA 28 BOGOTÁ E.C. S.A. S.A.S. C.A. 002774140 CAS 34278344

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00
Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:
Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467,
Aa062578468, Aa062577503, Aa062578470

NOTARIA 28 BOGOTÁ E.C. S.A. S.A.S. C.A. 002774140 CAS 34278344



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Versión	2.0
		Últim rev	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos de evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA
o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de materia informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).

Ca:334278342



Ca:334278342

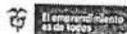
CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

República de Colombia

República de Colombia



Comprobado en línea el 11/07/18

18031188071008



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de las previstas en el numeral 10 del artículo 11.2.1 del Decreto 1345 del 13 de noviembre del 2018, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 005 del 05 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURIDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA. como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 452 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

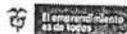
Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos de una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 29 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al control y vigilancia por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.5. 2521 del 27 de mayo de 1985



Comprobado en línea el 11/07/18

18031188071008

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales de la sociedad, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la entidad frente a terceros. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Operativa, el Director de OMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad esté vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que se desarrollan en el desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos de licitaciones, invitaciones públicas y privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Operativa, el Director de OMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad esté vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que se desarrollan en el desarrollo de su objeto. e) Ejercer la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Alberto Londoño Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Crisóstomo Freile Fecha de inicio del cargo: 29/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Nascar Augusto Estupiñán Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2018, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2018002752-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Adrián Fabián Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 18/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Joffre Acil Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones



Certificado Generado con el Pin No: 658279186515023

1230



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE
Erika Johanna Ariza Cubillos
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016
María Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN CARGO
CC - 37840594 Jefe Oficina de Procesos y Judiciales
CC - 30326674 Vicepresidente Comercial de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, toda vez que la información rad cada día al número 201810321-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 remitió al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo que aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con las elecciones realizadas por la Sentencia C-621 del 29 de agosto de 2003 de la Constitución)

Diana Alejandra Porras Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016
Francisco Andrés Sanabria Valdés
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 52259607 Vicepresidente de Administración Fiduciaria
CC - 80502975 Gerente de Liquidaciones y Remanentes

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Computador: (571) 534 02 00 - 594 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

00 029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 del Decreto 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la entidad, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia y recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta a la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiera el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebra el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fideicomiso Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 0083 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realcionado al contrato de fiducia mercantil pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en los procesos y conciliaciones en los que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vicer del patrimonio autónomo y administradora de los recursos judiciales del mismo, contrata los servicios de poder especial, para actuar requieren un mandato expreso otorgado a un abogado de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar el control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que esta sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

1230



Notario 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Fernando Tellez Lombana
Publico en propiedad y en carrera

Hoja N.º 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 459 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Procesos: María Isabel Hernández Páez M. E.
Procesos: Luis Gustavo Fierro Maya - Julián Osorio Aguirre Jordán
Procesos: María Victoria Angulo González - Susana Gómez

Señor:
JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI
E. S. D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190011400
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 9

1.140-20-49.01

Honorable

Juez Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cali

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eisenhower Antia Vivas

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00113-00

Asunto: Contestación de Demanda

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, en su condición de Gobernadora del Valle del Cauca, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero de 2020, de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.642.278 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

El actor presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

*“1ª. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del Acto Administrativo número 01.210.30-66.10.430720 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca; Acto Administrativo mediante los cuales se negó la aplicación del numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje que mi representada debe aportar de su mesada pensional para salud; e igualmente la aplicación del artículo 1º de la Ley 71 de 1988, como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional del Docente.*

*2ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y que conforme a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, debe ser regida con las normas vigentes al momento de su vinculación, las cuales se deben aplicar a todos los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003; y que por lo tanto, su Pensión*

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 9

Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989, y lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 71 de 1988, respectivamente.

Subsecuentemente con las anteriores declaraciones respetuosamente solicito a su Honorable Despacho Judicial, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A.:

- 1. A que proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.*
- 2. A que proceda a reajustar anualmente la mesada pensional del demandante, con base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que la Docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.*
- 3. A que reintegre a la demandante las sumas de dinero superiores al 5% que a título de aportes al Sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la demandada reconoció a mi representado y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.*
- 4. A que pague en favor de la demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.*
- 5. A que pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

3ª. AJUSTE DE VALOR: La suma que resulte adeudada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011., según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

4ª. Se condene al pago de intereses en cuanto a que se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 9

6ª. Se condene, al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa honorable corporación, siguiendo los lineamientos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, teniendo como base las excepciones que no se prueben dentro del proceso, el desgaste del aparato judicial colombiano en que se ha incurrido por el simple hecho de que la demandada no ha dado correcta aplicación de la Ley. Igualmente se deben cuantificar los graves perjuicios que se le causaron a mi mandante quien ha tenido que acudir ante un profesional del derecho para que sea restablecido en sus derechos laborales y prestacionales, situación que le ha hecho incurrir en gastos y en el pago de honorarios profesionales tazados en cuota litis sobre el retroactivo adeudado, y el pago del impuesto concerniente al IVA equivalente al 19% sobre los honorarios pactados, deducciones que afectan sus intereses económicos y que se han generado como consecuencia de las actuaciones ilegales efectuadas por la entidad aquí demandada.

7ª. Se condene a que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 16 de la Ley 446 de 1998.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre, consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.”

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, respecto al Departamento del Valle del Cauca **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

III. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a la copia de la Resolución No. 0355 de 20 de febrero de 2008 que obra en el expediente.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 9

SEGUNDO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada.

TERCERO: Es cierto, en el acto administrativo se señala que el ajuste se hará en armonía con la Ley 71 de 1988. No me consta, que la mesada pensional que le fue reconocida al demandante, se haya incrementado de forma arbitraria, por tanto, lo aquí anunciado deberá probarse.

CUARTO: Es cierto, conforme a la copia del derecho de petición que obra en el expediente.

QUINTO: No es cierto, mediante oficio No. 01-210-30-66.10-430720 de 14 de septiembre de 2018, se le informa al apoderado de la parte demandante que las peticiones entre estas las del señor Eisenhower Antia Vivas, fueron remitidas el Fondo de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora, nada se dice respecto a la no injerencia de la Secretaría de Educación Departamental en los descuentos y pagos de la pensión del aquí demandante.

SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMO: No se trata de un hecho.

OCTAVO: No se trata de un hecho.

NOVENO: No se trata de un hecho.

DÉCIMO: No se trata de un hecho.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 4º de la norma en mención determinó como una de las funciones del Fondo la atención de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados y se vinculen con posterioridad a la fecha de promulgación de esa Ley.

Por su parte, en los numerales 2º y 4º del artículo 5º ibídem se señalaron como unos de sus objetivos los de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, y velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Ahora, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, del cual, conforme a lo indicado en el artículo 279 ibídem, se exceptúa expresamente a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se indica el valor de la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados, el cual conforme al artículo 204 de la Ley en cita, sería del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, señalándose en el artículo 143 del mismo estatuto, que la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 5 de 9

cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados estaría en su totalidad a cargo de éstos.

Posteriormente, se promulga la Ley 812 de 2003, normatividad que en el inciso 4º del artículo 81, se ocupó de establecer el valor de la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

(...)”

Dicho aparte normativo, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional y a través de Sentencia C-369 de 2004, fue declarado exequible, al respecto se expresó:

“(...)”

En desarrollo del principio de solidaridad (CP. Art. 1º) y con el fin de preservar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, bien podía la Ley ordenar que los pensionados asumieran el valor total de la cotización en salud”.

Concluyendo, además, que la norma no tenía obligación de prever para el aumento de la cotización en salud de los pensionados del régimen especial de los docentes, un mecanismo compensatorio idéntico al establecido por la Ley 100 de 1993 para el Sistema General de Seguridad Social, pues sostiene que el régimen de salud y pensional es en ambos casos distinto, y como la cotización está vinculada al conjunto del régimen, no puede ser considerada una prestación autónoma y separable.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, a partir del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se determinó que la cotización en salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debía ser del 12%, ante la remisión normativa que se hizo al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que regula la tasa de cotización para los servicios de salud de los pensionados.

Y es que, si bien la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso que los docentes gozan de un régimen especial, el cual está exceptuado del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993 (art.279); dicha exclusión no es absoluta conforme se extrae del contenido de la Ley 812 de 2003; en efecto, el artículo 81 de la aludida Ley consagra una remisión normativa, relativa a la cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en que el valor total de la tasa de cotización corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 6 de 9

En este orden de ideas, tenemos que frente a la aplicación de la Ley 812 de 2003 a los afiliados al Fondo, la norma no hizo ninguna distinción respecto a la fecha de vinculación al servicio docente, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el aquí demandante el señor Eisenhower Antia Vivas, tiene la obligación de cotizar a salud un 12% del valor percibido por concepto de mesada pensional ordinaria, independientemente si estaba vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes o después de la entrada en vigencia de la Ley en cita.

Por lo que se concluye que los descuentos, así efectuados se han hecho conforme a la Ley, razón por la cual la pretensión esgrimida por la parte actora, respecto de los descuentos de salud del 12% de las mesadas ordinarias, carece de asidero legal

Ahora bien, es importante en este punto indicar que conforme a lo indicado en el Decreto 2831 de 2005, el cual establece:

CAPITULO II

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 7 de 9

Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

ARTÍCULO 4. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del fondo para su aprobación. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

ARTÍCULO 5. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Y lo establecido en la Ley 91 de 1.989:

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.

El Departamento del Valle del Cauca, carece de competencia para responder por las declaraciones pretendidas, ya que las mismas en caso de que el demandante tuviese derecho se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo que respetuosamente le solicito a la Honorable Juez, en lo que respecta al Departamento del Valle del Cauca, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 8 de 9

V. EXCEPCIONES

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva material:**

La legitimación material en la causa por pasiva, se da, si el demandado es la persona bien sea natural o jurídica llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho el Consejo de Estado *“La legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no”*.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien, en los actos administrativos que las resuelven interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de la Resolución de su reconocimiento, ello no implica que la obligación de realizar los descuentos de salud, y pagar las prestaciones sociales se traslade a dicha entidad, pues esto implicaría un desconocimiento de la citada Ley, de lo que se concluye que la intervención de la Secretaría de Educación Departamental es meramente instrumental, de conformidad con las funciones a ella asignadas.

Por lo que respetuosamente solicito, se declare probada esta excepción

- **Innominada**

Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

VI. CONDENA EN COSTAS

Solicito respetuosamente a la Sra. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia oficio No. 1.140-20-61.1 SADE 516380 de 31 de enero de 2020, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Educación Departamental, copia del expediente administrativo del señor Eisenhower Antia Vivas.
- Expediente administrativo del señor Eisenhower Antia Vivas, contentivo de 250 folios.

VIII. ANEXOS

1. Los que se relacionan como documentales en el acápite de pruebas.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 9 de 9

2. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

IX. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.
2. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, correo electrónico: marthagongarcia@hotmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co

De la Honorable Juez, con todo respeto



MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA

C.C No. 38.642.278 expedida en Cali-Valle del Cauca

T.P No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboración	Revisión	Aprobación
Nombre: Nazly Gellen Ospina	Nombres: Diana Lorena Vanegas Cajiao, Diana Carolina Reinoso Vasquez	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión Acta N. 006
Cargo: Líder de Programa	Cargo: Directora Jurídica, Subdirectora de Representación Judicial	
Firma:	Firma:	
Fecha: 10/08/2018	Fecha: 10/08/2018	Fecha: 15/08/2018

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PODER ESPECIAL	Código: FO-M10-P1-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140-20-61.1

Honorable
Juez Noveno (09) Administrativo Oral de Cali
 E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eisenhower Antia Vivas
Demandados: Departamento del Valle del Cauca y otros
Radicado: 76001-33-33-009-2019-00113-00

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299, expedida en San Antero – Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, mediante Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial a la Doctora **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA** abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.642.278 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato

Atentamente,


LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
 C. C. No. 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba
 T. P. No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto y Solicito Personería Jurídica.


MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA
 C. C. No. 38.642.278 de Cali - Valle
 T. P. No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: Cra. 6 entre calles 9 y 10 – Palacio San Francisco – Departamento Administrativo de Jurídica – Piso 2º - Celular: 312 225 88 63- Correo electrónico: marthagongarcia@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SEXTA DE CALI
 ADOLFO LEON OLIVERO STASCON
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 27 ENE 2020

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
 la Patricia Pérez Corrales
 a quien identificó en C.C. No. 1.072.523.204
 expedida en San Ansero y manifestó que el
 anterior documento es cierto que la firma y
 huella que aparecen en él son tuyas

COMPARECIENTE:

[Handwritten signature]



ADOLFO LEON OLIVERO STASCON
 Notario Sexto de Cali

[Large handwritten signature]



República de Colombia



Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) -----

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. -----

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las



Aa065257431

IBRZIMMSKASURHS

18-09-19

Caedma S.A. re. 89999999

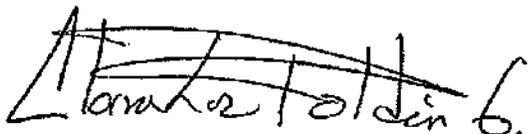
autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

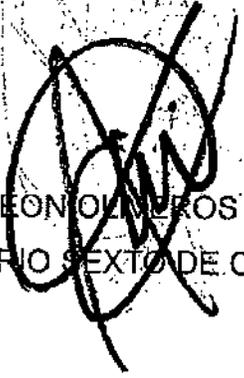
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO


ADOLFO LEON OLMOZOS TASCÓN
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #SI 649.242 de Bogota se presenta hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesion del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 23 de octubre de 2019, segun consta en el acta de escrutinio general de Gobernadoras, formulario 536.

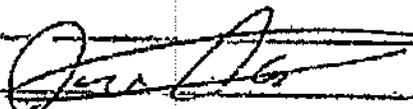
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

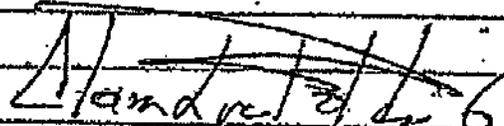
Presento cedula de ciudadanía #SI 649.242 de Bogota certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduria, Contraloria General de la Nación, Antecedentes judiciales policia Nacional.

Se anulan estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, el 1 dia del mes de enero de 2020.


Juan Carlos Gares Pardo


Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRITADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida
GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA, para el periodo de
2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL
CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

[Handwritten signature]

DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL





FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00252230-F-0051849242-20100826 0023595478A 1 34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES



Clara Luz Roldan Gonzalez
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEBULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	66.956.311	MARKUZ JULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.554.754	LEIRA GISELE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUIDAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	67.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.716.508	NATALY JORO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.489.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.431.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.439.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	\$ 12.876.288	16.744.789	RIGOBERTO LABBO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CARMO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	89.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDÓÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.914.513	HELLER HERIAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.513.184	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.423.239	LIPATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.574.427	JOSE FERNANDO DIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 3 - 3 - 0001

13 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	18.772.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

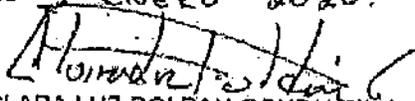
CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.857.875	CABAL SANCLIMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	15.284.013	LESNEZ SUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	32.621.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	46.651.572	PORRAS MATEON MARGIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.899	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.661.144	COPETE ROEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	008	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	18.267.588	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	34.448.102	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 13 ENERO 2020.


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana

Redactor y transcriptor Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitaria X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEQUIA DE CIUDADANIA
 NUMERO: **1-072-523-299**
PEREZ CARMONA
 APELLIDOS
LIA PATRICIA
 NOMBRE

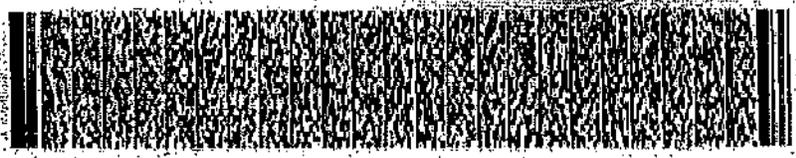




FECHA DE NACIMIENTO: 09-MAR-1987
SAN ANTERO
 (CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO:
1.65 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
13-MAY-2006 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
 ALVARO G. BENDIGO LOPEZ



P: 1304300-38 | 40106-F-1072523299-20058800 02748-05221A-02 165499143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

02/02/2010

30/10/2005

Fecha de

Inicio

Fecha de

DA PATRICIA

PEREZ GARMONA

187241

ALVARO

SIMON BOLIVAR

187241

187241



187241

0 298035

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Pérez Carrero Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.294 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión: Colpensiones Fondo de Cesantías: Fondo Nacional del Ahorro

Fecha de Nacimiento: 09/03/77
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-40 Teléfonos: 321-356-0022

Se presentó hoy 01/01/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: Secretaria de Despacho

Código: 070 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernación

Ubicación: Departamento Administrativo de lo Jurídico

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/20
Día Mes Año

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.700

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

[Firma]
FUNCIONARIO O JE POSESIONA



Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DOCTOR PEDRO ANDRES AVILA TORRES
SANTIAGO DE CALI


21/1/20
07/01/2020 11:03

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPETICION
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JHON FREDY SANTILLANA
RADICACION: 76001-33-33-009-2016-00319-00
TEMA: CONTESTACION DEMANDA

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 16.663.081 de Cali y tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, por este escrito y obrando como CURADOR AD LITEM del señor **JHON FREDY SANTILLANA**, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** contra **JHON FREDY SANTILLANA** dentro del término legal que dispone el artículo 172 del CEPACA (LEY 1437 DE 2011) que es de treinta (30) días y teniendo en cuenta que me notifiqué de la misma el 15 de noviembre de 2019 y vence el término el día 21 de enero de 2020.

La contestación la haré respetando el artículo 175 del CEPACA que dispone:

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

CAPITULO I

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

El demandado es el señor JHON FREDY SANTILLANA, de quien se afirma en la demanda tiene la cédula de ciudadanía NO. **1.144.81.203** (sic). En las pretensiones señala que el demandado se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.11.813.203** (sic). Debo advertir que ese NUMERO DE CEDULA NO EXISTE y por lo tanto desconozco si el señor SANTILLANA tiene existencia real porque de la información que obra en el proceso no existe constancia de ello.

EL CURADOR AD LITEM designado por el Despacho es el abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali, con tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene su domicilio en la Carrera 3 No. 6-83 Cuarto piso Edificio La Merced de Santiago de Cali y quien recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

edgarnavia@naviaestradaabogados.com
edgarjaviernavia@gmail.com
edgarnavia@hotmail.com
edgarnavia@yahoo.com

CAPITULO II

UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Debo señalar inicialmente que el medio de control que el demandante viene adelantando está regulado por el ARTICULO 142 del CEPACA que dispone:

***Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Debo señalar que el Despacho, al inadmitir la demanda le ordenó al actor que la corrigiera en las pretensiones. Observamos con preocupación que hubo descuido en esa revisión porque **NUNCA CORRIGIO LAS PRETENSIONES** ya que al momento de presentar su



escrito visible a folio 63 manifestó "COMO HECHOS RELACIONO LO SIGUIENTES" (SIC) y realmente se trataba de las pretensiones.

Entiendo que debemos garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, pero tampoco atropellando las formalidades y exigencias de la ley y los jueces. No solamente no cumplió con el numeral 3º del artículo 162 al no señalar los hechos como corresponde, sino que a las "PRETENSIONES" les llamo "HECHOS" y aunque son temas que podríamos pasarlos por alto, es mejor concretarlos y precisarlos. Las demandas deben ser claras y sujetarse a la ley. Si no es así, para que la revisión y el estudio inicial que hacen los Jueces. Presentemos cualquier escrito y para evitar el exceso de ritualismo, admitamos todo lo que llegue.

ME OPONGO a que se declaren las dos pretensiones de la demanda inicial y las denominadas "COMO HECHOS RELACIONO LO SIGUIENTES" (SIC) del escrito que subsana la demanda y solicito CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, por estas razones:

a) Es indispensable que se acredite en la acción de repetición la ACTUACION DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA del AGENTE DEL ESTADO. Y vamos a demostrar que NO EXISTE PRUEBA ALGUNA en el proceso que permita concluir:

a.1. Que JHON SANTILLANA fue el responsable de las lesiones personales ocasionadas a JOSE FERNANDO VIDAL.

a.2. Prevalece el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA que permite concluir que no existe decisión judicial de un JUEZ DE LA REPUBLICA que condene a SANTILLANA por las lesiones de VIDAL.

a.3. No existe prueba en el proceso que hubo una ACTUACION DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA de SANTILLANA, porque no se ha aportado al proceso prueba que indique esa calificación a la conducta de SANTILLANA.

De lo que se expone en la sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI del 30 de enero de 2013 se concluye que hubo una pelea entre JOSE FERNANDO VIDAL y otro soldado y de esta discusión surgieron lesiones a VIDAL. Así lo concluye el Juzgado:

"Se tiene que el daño esta plenamente demostrado, pues el acta de la junta médico laboral del Ejército Nacional da cuenta de él, señalando además que éste tuvo origen en una pelea entre el demandante y otro soldado al interior del servicio militar obligatorio, produciéndole lesiones que constituyen un resquebrajamiento de las cargas públicas, pues no está demostrado que se originara en una falla del servicio o en la concreción de un riesgo excepcional al cual se le hubiere sometido.

Es oportuno aclarar que no todo daño causado a un soldado conscripto es imputable de manera automática al Estado, pues en un caso de responsabilidad objetiva como el presente, éste puede encontrar cobijo en la configuración de un hecho de un tercero, fenómeno que fue alegado por la entidad demandada. Sin embargo, a juicio del Despacho, tal medio exceptivo no puede prosperar, toda vez que las lesiones le fueron producidas a JOSE FERNANDO VIDAL por parte de otro soldado, es decir, por otro miembro de la fuerza militar con el cual se encontraba prestando el servicio"



Obra en el fallo que aparece un INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 058 en el cual el TENIENTE CORONEL JUAN VICENTE TRUJILLO MUÑOZ rinde **UN CONCEPTO** en relación con un incidente ocurrido el 12 de agosto de 2005.

Y este CONCEPTO, que no es un testimonio sobre los hechos, indica lo siguiente:

“Tomando como base los informes suscritos por los Comandantes de Compañía y Pelotón, el día 12 de agosto de 2005 en la Vereda El Tierrero Municipio de Toribío Cauca, se encontraron en horas de almuerzo cuando iniciaron una riña los SLR SANTILLANA JHON FREDY C.M. 1114813203 y el SLR VIDAL JOSE FERNANDO C.M. 16375744 desconociendo los motivos que los llevaron a tomar esta determinación, contraviniendo todas las normas establecidas para mantener la disciplina entre los compañeros, causa de lo anterior resultó lesionado por los golpes recibidos, la cabeza y el oído derecho”

Sobre ese CONCEPTO, que no es un testimonio de los hechos, no se puede concluir que SANTILLANA estuvo presente en la riña, la causa de la misma, si obró en legítima defensa, si obró con dolo, si hubo CULPA GRAVE en su conducta. Es más, no existe ninguna prueba que permita concluir que SANTILLANA estuvo involucrado en esos hechos. Sobre su conducta prevalece la PRESUNCION DE INOCENCIA, máxime si se alega que cometió una CONDUCTA PUNIBLE (LESIONES PERSONALES).

La prueba que se debió arrimar a este proceso, además de los documentos aportados, es la sentencia del JUEZ PENAL MILITAR en donde condenan por la conducta dolosa a SANTILLANA por LESIONES PERSONALES DOLOSAS O CULPOSAS en JOSE FERNANDO VIDAL.

Pero no podemos admitir, en un Estado Social de Derecho que, gozando SANTILLANA de la presunción de inocencia, ahora se lo venga a hacer responsable patrimonialmente calificando su conducta de DOLOSA o CULPOSA en el delito de LESIONES PERSONALES.

b) Se ha presentado la **PRESCRIPCION A FAVOR DE SANTILLANA** para que el Estado valore y califique su conducta. La supuesta o real conducta de SANTILLANA, quien goza de presunción de inocencia, ocurrió el 12 de agosto de 2005. A la fecha de notificación de la demanda (15 DE NOVIEMBRE DE 2019) habían transcurrido CATORCE AÑOS TRES MESES Y TRES DIAS desde que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, cualquier acción del Estado (desde el punto de vista penal o administrativo) prescribió a su favor. No es posible 14 años 3 meses y 3 días después cuestionar la conducta de SANTILLANA y pretender que se le condene a pagar al Estado lo que este pagó a VIDAL.

c) Se presentó el fenómeno de **CADUCIDAD DE LA ACCION** como quiera que la demanda se notificó el 15 de noviembre de 2019, DOS AÑOS NUEVE MESES Y SEIS DIAS DESPUES que el auto admisorio del 8 de febrero de 2017 se le notificara al demandante por estado 04 del 9 de febrero de 2017. Por lo tanto, los efectos de la CADUCIDAD no se interrumpieron con la PRESENTACION DE LA DEMANDA sino con la NOTIFICACIÓN DE LA MISMA como claramente lo señala el artículo 94 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que es aplicable al PROCESO ADMINISTRATIVO:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al

5
142

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A con ponencia de la Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico en proceso de Actor: Liberty Seguros S.A. contra Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se indicó lo siguiente sobre el tema que nos ocupa:

2.4. Declaración oficiosa de la caducidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la verificación de la ocurrencia de la caducidad conlleva la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad– dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia constituye un principio del derecho fundamental al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política⁽⁴³⁾, razón por la cual frente al fenómeno de la caducidad no hay lugar al saneamiento ni a la extensión de la jurisdicción, en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver⁽⁴⁴⁾.

Con lo antes expuesto se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual el juez de lo contencioso administrativo está facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción –ahora del medio de control– y tiene el deber de hacerlo cuandoquiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran, posición que ha expuesto tradicionalmente la Sección Tercera, con base en el siguiente fundamento:

“La caducidad de la acción puede entenderse como la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción ‘de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo



transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga" (45).

2.5. Notas características de la caducidad.

A continuación, se enuncian en forma breve las notas características de la caducidad, de acuerdo con lo que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo que hoy reflejan las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable (46).

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda (47).

2.5.5. La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso (48).

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del juez y, por tanto, se impone, aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso (49).

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del juez, en lo que se refiere, al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone, aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El Despacho al revisar la demanda debió advertir que no cumplía con el numeral 3º del artículo 162 que dispone con claridad que la demanda debe contener "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Y por eso tenemos una DEMANDA con HECHOS sin estar determinados ni clasificados ni numerados.

No obstante, procederemos a contestarlos de la siguiente forma:

FRENTE AL HECHO PRIMERO QUE ES EL PARRAFO PRIMERO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Es cierto que el JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO dispuso en sentencia del 30 de enero de 2013 declarar responsable a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA del daño ocasionado a LSR JOSE FERNANDO VIDAL.

No es cierto que FREDY SANTILLANA disparó su arma de dotación contra la humanidad de JOSE FERNANDO VIDAL.



No es cierto que SANTILLANA al disparar su arma ocasionó lesiones en el cuerpo de VIDAL y mucho menos es cierto que le ocasionó lesiones que disminuyeron su capacidad laboral al 39.1% según acta de junta medica del 18 de septiembre de 2005.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO QUE ES EL PARRAFO SEGUNDO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Es cierto que se ordenó el pago mediante resolución 8997 del 20 de octubre de 2014 a favor de JOSE FERNANDO VIDAL Y OTROS, pero no es cierto que fue producto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO.

FRENTE AL HECHO TERCERO QUE ES EL PARRAFO TERCERO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

No es cierto que hubo conducta ocioso e irresponsable del victimario y mucho menos que hubo omisión a protocolos para el combate y no es cierto que la conducta -denominado por el actor victimario, pero no sabemos a quién se refiere- es sancionatoria a título de dolo. NO existe decisión judicial en contra de SANTILLANA que lo condene como responsable del DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS O CULPOSAS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO QUE ES EL PARRAFO PRIMERO DEL ESCRITO QUE SUBSANA LA DEMANDA:

Es cierto que el JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO dispuso en sentencia del 30 de enero de 2013 declarar responsable a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA del daño ocasionado a LSR JOSE FERNANDO VIDAL.

No es cierto que FREDY SANTILLANA disparó su arma de dotación contra la humanidad de JOSE FERNANDO VIDAL.

No es cierto que SANTILLANA al disparar su arma ocasionó lesiones en el cuerpo de VIDAL y mucho menos es cierto que le ocasionó lesiones que disminuyeron su capacidad laboral al 39.1% según acta de junta médica del 18 de septiembre de 2005.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO QUE ES EL PARRAFO SEGUNDO DEL ESCRITO QUE SUBSANA LA DEMANDA:

Es cierto que se citó a audiencia de conciliación y que fue aprobada el 26 de julio de 2013 en los términos señalados por el actor.

CAPITULO III LAS EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones para que sean valoradas por el Juez en la PRIMERA AUDIENCIA:

PRIMERA EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION:

Como lo indiqué anteriormente, el término para presentar esta demanda es de dos años contados a partir del momento efectivo del pago de la condena. Y esta se hizo efectiva el 30 de octubre de 2014. Pero si bien es cierto, la demanda se presentó el 27 DE OCTUBRE DE 2016 cuando faltaban tres días para vencerse los dos años que es el término de caducidad, lo cierto es que la PRESENTACION DE LA DEMANDA no interrumpió el término de caducidad porque la demanda solo vino a NOTIFICARSE EL 15 DE NOVIEMBRE DE

8
145

2019 y por fuera del año siguiente a la fecha en que se le notificó al demandante el auto admisorio de la demanda.

Como lo expresé al momento de oponerme a las pretensiones, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al demandante por estado el 8 de febrero de 2017. A partir de ese momento contaba con UN AÑO para notificar al demandado. Al no hacerlo, la demanda no interrumpió el término de caducidad de la acción como lo dispone el artículo 94 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consecuencia, y al presentarse el fenómeno de caducidad, deberá ser reconocida en la primera audiencia y dar por terminado el presente proceso.

Sobre el particular y en sentencia C832 de 2001 expresó la CORTE CONSTITUCIONAL:

4. Caducidad y prescripción

La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente a la posible extinción del derecho.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En lo concerniente a la acción de repetición, la caducidad, aparte de las características y elementos antes anotados, tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa.

SEGUNDA EXCEPCION:

PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD DE JHON FREDY SANTILLANA

Se ha presentado la **PRESCRIPCION A FAVOR DE SANTILLANA** para que el Estado valore y califique su conducta. La supuesta o real conducta de SANTILLANA, quien goza de presunción de inocencia, ocurrió el 12 de agosto de 2005.

A la fecha de notificación de la demanda (15 DE NOVIEMBRE DE 2019) habían transcurrido CATORCE AÑOS TRES MESES Y TRES DIAS desde que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, cualquier acción del Estado (desde el punto de vista penal o administrativo) prescribió a su favor.

No es posible 14 años 3 meses y 3 días después cuestionar la conducta de SANTILLANA y pretender que se le condene a pagar al Estado lo que este pagó a VIDAL.

El Estado, en este proceso administrativo, debe valorar y calificar la conducta de SANTILLANA con las pruebas aportadas y concluir si obró con DOLO o con CULPA GRAVE. Pero, y ese es el punto importante, para el momento en que fue notificado SANTILLANA de la demanda (NOVIEMBRE 15 DE 2019), habían transcurrido más de CATORCE AÑOS TRES MESES Y TRES DIAS de los hechos. Y por eso el ESTADO no puede ni juzgar ni calificar ni valorar la conducta de SANTILLANA por la ocurrencia del FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.

El CONSEJO DE ESTADO en SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL con ponencia de ALVARO NAMEN VARGAS expresó el 3 de julio de 2018 con radicación NO. 11001-03-06-000-2018-00054-00(C) lo siguiente:

Vale la pena recordar, en primer lugar, que la prescripción es una institución que proviene del derecho civil, en el cual se conciben dos tipos fundamentales: (i) la prescripción extintiva de las obligaciones y los derechos personales correlativos, y (ii) la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, llamada también "usucapión".

Para los efectos de este conflicto, solo nos interesa la primera clase de prescripción, que está prevista en el artículo 1625 del Código Civil, numeral 10°, como una de las formas o modos de extinción de las obligaciones.

Adicionalmente, en relación con esta figura, el artículo 2535 ibidem dispone:

Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Lo dispuesto en la norma anterior no significa, sin embargo, que la prescripción opere automáticamente, por el simple paso del tiempo, pues requiere, en primer lugar, la pasividad o inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que la ley le otorga para hacer efectivo su derecho, y, en segundo lugar, que dicha situación sea reconocida y declarada por la autoridad competente. Sobre el primer aspecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-832 de 2001¹, señaló:

"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo".

En segundo lugar, como se enunció, la prescripción no puede ser declarada de oficio, salvo en aquellos casos que taxativamente señale la ley, por lo que debe ser alegada por el deudor, en su defensa (artículo 2513 C.C.).

Finalmente, la prescripción puede ser suspendida, interrumpida y renunciada, en los eventos que dispone la ley (artículos 2514, 2515, 2516, 2539, 2540 y 2541 ibidem).

Por otro lado, recuerda la Sala que no pueden confundirse la prescripción y la caducidad, puesto que existen profundas diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, que han sido reseñadas, de

¹ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, Expediente: D-3388.



tiempo atrás, por la jurisprudencia y la doctrina. Así, por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó²:

" (...) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

" (...) La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración".

Las principales diferencias que para la jurisprudencia y la doctrina existen entre la prescripción y la caducidad pueden puntualizarse así:

- (i) La prescripción es una institución de derecho sustancial, en tanto produce el nacimiento o la extinción de derechos y obligaciones, mientras que la caducidad es una figura de derecho procesal, en cuanto entraña la imposibilidad de acudir a la jurisdicción en procura de determinada "acción", pretensión o medio de control.
- (ii) La prescripción debe ser alegada expresamente por el deudor y, salvo en algunos casos especiales, no puede ser declarada de oficio por el juez o la autoridad competente. La caducidad puede y debe ser declarada de oficio.
- (iii) La prescripción puede suspenderse, en los casos previstos en la ley; la caducidad no.
- (iv) La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, en los casos indicados por la ley; la caducidad solo puede impedirse o dejarse inoperante mediante la presentación oportuna de la demanda (artículo 94 del Código General del Proceso).
- (v) La prescripción puede renunciarse expresa o tácitamente, después de cumplida; la caducidad no puede renunciarse.

Volvemos a insistir, corresponderá al JUEZ valorar la conducta de SANTILLANA para determinar su responsabilidad. Pero para el momento que lo haga es claro que al momento de ser notificado de la demanda había transcurrido un plazo superior a los DIEZ AÑOS desde que ocurrieron los hechos y por esa razón no puede ser analizada ni juzgada por la justicia administrativa.

Y preciso y complemento, si la JUSTICIA PENAL (MILITAR U ORDINARIA) tienen un plazo para JUZGAR Y CALIFICAR LA CONDUCTA de SANTILLANA en relación con los HECHOS SUPUESTOS O REALES ocurridos el 12 de agosto de 2005 y al vencer esos plazos NO pueden juzgarlo, mal podría la justicia administrativa ahora juzgar la conducta de SANTILLANA en relación con esos mismos hechos para calificarlos de manera DOLOSA o CULPA GRAVE. Ese juicio de valor, el Estado lo perdió porque dejó transcurrir el término de 14 años 3 meses y 3 días como lo he señalado a lo largo de este escrito.

² Providencia del 23 de septiembre de 2010, radicación 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), reiterada el 5 de marzo de 2015, expediente nº 270012333000 201300248 01 (1153-2014).

TERCERA EXCEPCION: PRESUNCION DE INOCENCIA DE SANTILLANA QUE OPERA EN TODOS LOS EVENTOS EN DONDE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DESEA VALORAR Y JUZZGAR LA CONDUCTA DE UN CIUDADANO

Como quiera que se viene analizando unos hechos ocurridos el 12 de agosto de 2005 en donde se habla de LESIONES PERSONALES sin definir si son culposas o dolosas, lo único claro es que SANTILLANA goza del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA y por eso hasta que no se acredite en juicio con los rigores legales que obró con DOLO O CULPA GRAVE no puede ser condenado a pagar suma alguna al Estado.

Las reglas de la ley 678 de 2001 en ningún momento desconocen la PRESUNCION DE INOCENCIA. Cito a continuación el artículo 5º y 6º de dicha norma:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.***
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTICULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Como podrá observarse, no existe una PRESUNCION LEGAL ni de DERECHO sobre la conducta de SANTILLANA. Incluso el numeral 4 del artículo 5º habla de la necesidad de la sentencia penal para concluir que se obró con dolo.

En nuestro caso particular y concreto, sobre la conducta de SANTILLANA sigue incólume su PRINCIPIO DE INOCENCIA que es aplicable en todos los casos y todas las actuaciones y no solamente en el proceso penal, como claramente lo señaló la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 289 de 2012:

12
149**Análisis del cargo por violación de la presunción de inocencia***La garantía constitucional de la presunción de inocencia*

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad"³.

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento"⁴, se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- "Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"⁵.
- La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"⁶.
- "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio"⁷.
- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie"⁸. Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución"⁹.

19.- **Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada"¹⁰, y ello aplica en todos los ámbitos.**

Por ejemplo, mediante sentencia C-271 de 2003 la Corte condicionó la constitucionalidad del numeral 8 del artículo 140 del Código Civil que establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, "cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en

³ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003.

⁴ Sentencia C-689 de 1996. En el mismo sentido las sentencias C-774 de 2001 y C-030 de 2003.

⁵ Sentencia C-205 de 2003.

⁶ Sentencia C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004.

⁷ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-1156 de 2003.

⁸ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-576 de 2004.

⁹ Sentencia C-205 de 2003 en la que se declaró inexecutable un tipo penal que prescribía: "Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior".

¹⁰ Sentencia C-217 de 2003. En el mismo sentido la sentencia C-576 de 2004 y la Observación General No. 13. La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. En: Interpretación de las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, P. 49.

matrimonio anterior", entre otras razones, por violar la presunción de inocencia. Al respecto, se indicó que "para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugida mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la presunción de inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugida, haya sido vencida en juicio y condenada, y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme".

También en el ámbito civil, en la sentencia T-138 de 1998 se concedió el amparo a un estudiante cuya universidad le exigía para poder matricularse la suscripción de un pagaré en blanco con el fin de garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran ser causados en las instalaciones o a los bienes muebles propiedad de la universidad. Expresó la Sala de Revisión que "se quebranta la presunción de inocencia. ¿Por qué? Porque al suscribirse el pagaré en blanco, el estudiante se hace responsable de un daño que ni siquiera se ha producido".

.....

22.- De forma unánime y reiterada, esta Corte ha indicado que "la detención preventiva es compatible con la Constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente, tiene un carácter preventivo, no sancionatorio"¹¹. Así, "por su propia naturaleza (...) tiene una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, ni está dirigida a resocializar, ni a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y asegurar el resultado exitoso del proceso penal"¹². En otras palabras, con la detención preventiva no se busca castigar a una persona no condenada, pues ello sería contrario a la presunción de inocencia, sino prevenir ciertos hechos que, de presentarse, darían al traste con el proceso penal, tales como (i) la obstaculización del mismo, (ii) la puesta en peligro de la sociedad o de la víctima, (iii) la ausencia del imputado o la falta de cumplimiento de la sentencia¹³.

Precisamente por lo anterior, la decisión de detener preventivamente a una persona a la que le ha sido imputado un delito debe estar siempre fundada en alguno de los fines descritos y, además, superar un juicio de proporcionalidad de modo tal que sea idónea, necesaria y proporcionada¹⁴. En últimas, se busca que la restricción de un derecho tan importante como la libertad resulte compensada por la necesidad de realizar los fines mencionados en el caso concreto y sólo en la medida justa.

23.- Lo explicado conlleva otra consecuencia ineludible, también reconocida ya por la jurisprudencia constitucional: "La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"¹⁵. Es decir, el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena.

Por lo tanto, y sobre la base de la PRESUNCION DE INOCENCIA, la carga de la prueba para acreditar que se obró con DOLO O CULPA GRAVE le corresponde al actor y por el hecho de existir PRESCRIPCION sobre la conducta de SANTILLANA que analizamos en el punto anterior, no es posible discutirla ni probarla en este asunto.

Y como no le es posible al demandante CUESTIONAR LA CONDUCTA DE SANTILLANA y acreditar si hubo DOLO o CULPA GRAVE por el fenómeno de la PRESCRIPCION, es claro que debe prevalecer el PRINCIPIO DE INOCENCIA en este asunto y concluir que no es posible calificar la conducta de SANTILLANA por la justicia administrativa.

¹¹ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido, las sentencias C-301 de 1993, C-106 de 1994, C-689 de 1996, C-327 de 1997, C-425 de 1997, C-030 de 2003, C-1156 de 2003, C-318 de 2008 y C-425 de 2008.

¹² Sentencia C-425 de 2008.

¹³ En este sentido la sentencia C-425 de 2008.

¹⁴ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-318 de 2008 y C-425 de 2008.

¹⁵ Sentencia C-689 de 1996. En el mismo sentido las sentencias C-030 de 2003 y C-1156 de 2003.

CAPITULO IV

LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE. EN TODO CASO, EL DEMANDADO DEBERÁ APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO.

Por obrar como curador ad litem no tengo pruebas que aportar. Pero considero que los elementos que obran en el expediente son más que suficientes para acreditar los medios de defensa expuestos.

CAPITULO V

LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA Oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

Por obrar como curador ad litem no tengo DICTAMENES PERICIALES que aportar. Pero considero que los elementos que obran en el expediente son más que suficientes para acreditar los medios de defensa expuestos.

CAPITULO VI

LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La defensa de SANTILLANA se basa en estos hechos que obran en el expediente:

a) De la sentencia administrativa no obra prueba alguna que acredite que SANTILLANA fue el responsable de las lesiones personales de VIDAL y mucho menos que obró con dolo o culpa grave. No existe ninguna conclusión inequívoca de esa actuación. Hay es un CONCEPTO de un Militar sobre unos Informes, pero en ningún caso una acusación de responsabilidad.

b) Al no existir fallo penal o disciplinario contra SANTILLANA, prevalece la presunción de inocencia. SANTILLANA no es el responsable de las lesiones personales que presentó VIDAL. No existe decisión alguna sobre ese particular.

(15)
152

c) Mucho menos cuando el demandante dice que las lesiones fueron ocasionadas por ARMA DE FUEGO y el CONCEPTO DEL MILITAR expresa que fue producto de una supuesta o real riña.

d) Los hechos ocurridos en agosto 12 de 2005 no fueron investigados por la justicia penal militar o disciplinaria y por lo tanto y al operar el FENOMENO DE LA PRESCRIPCION y el PRINCIPIO DE INOCENCIA, no le es permitido al JUEZ ADMINISTRATIVO cuestionar en este momento la conducta de SANTILLANA y juzgarla.

e) Hay caducidad de la acción como quiera que la demanda no fue notificada en el término de un año contado a partir de su admisión y por lo tanto la interrupción solo vino a operar con la notificación y para ese momento ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha que se hizo el pago.

Al momento de oponerme a las PRETENSIONES y al momento de señalar las EXCEPCIONES presenté argumentos fácticos y jurídicos de la defensa. Y los reitero a continuación:

a) Es indispensable que se acredite en la acción de repetición la ACTUACION DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA del AGENTE DEL ESTADO. Y vamos a demostrar que NO EXISTE PRUEBA ALGUNA en el proceso que permita concluir:

a.1. Que JHON SANTILLANA fue el responsable de las lesiones personales ocasionadas a JOSE FERNANDO VIDAL.

a.2. Prevalece el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA que permite concluir que no existe decisión judicial de un JUEZ DE LA REPUBLICA que condene a SANTILLANA por las lesiones de VIDAL.

a.3. No existe prueba en el proceso que hubo una ACTUACION DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA de SANTILLANA, porque no se ha aportado al proceso prueba que indique esa calificación a la conducta de SANTILLANA.

De lo que se expone en la sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI del 30 de enero de 2013 se concluye que hubo una pelea entre JOSE FERNANDO VIDAL y otro soldado y de esta discusión surgieron lesiones a VIDAL. Así lo concluye el Juzgado:

“Se tiene que el daño está plenamente demostrado, pues el acta de la junta médico laboral del Ejército Nacional da cuenta de él, señalando además que éste tuvo origen en una pelea entre el demandante y otro soldado al interior del servicio militar obligatorio, produciéndole lesiones que constituyen un resquebrajamiento de las cargas públicas, pues no está demostrado que se originara en una falla del servicio o en la concreción de un riesgo excepcional al cual se le hubiere sometido.

Es oportuno aclarar que no todo daño causado a un soldado conscripto es imputable de manera automática al Estado, pues en un caso de responsabilidad objetiva como el presente, éste puede encontrar cobijo en la configuración de un hecho de un tercero, fenómeno que fue alegado por la entidad demandada. Sin embargo, a juicio del Despacho, tal medio exceptivo no puede prosperar, toda vez que las lesiones le fueron producidas a JOSE FERNANDO VIDAL por parte de otro soldado, es decir, por otro miembro de la fuerza militar con el cual se encontraba prestando el servicio”

Obra en el fallo que aparece un INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 058 en el cual el TENIENTE CORONEL JUAN VICENTE TRUJILLO MUÑOZ rinde **UN CONCEPTO** en relación con un incidente ocurrido el 12 de agosto de 2005.

Y este CONCEPTO, que no es un testimonio sobre los hechos, indica lo siguiente:

“Tomando como base los informes suscritos por los Comandantes de Compañía y Pelotón, el día 12 de agosto de 2005 en la Vereda El Tierrero Municipio de Toribío Cauca, se encontraron en horas de almuerzo cuando iniciaron una riña los SLR SANTILLANA JHON FREDY C.M. 1114813203 y el SLR VIDAL JOSE FERNANDO C.M. 16375744 desconociendo los motivos que los llevaron a tomar esta determinación, contraviniendo todas las normas establecidas para mantener la disciplina entre los compañeros, causa de lo anterior resultó lesionado por los golpes recibidos, la cabeza y el oído derecho”

Sobre ese CONCEPTO, que no es un testimonio de los hechos, no se puede concluir que SANTILLANA estuvo presente en la riña, la causa de la misma, si obró en legítima defensa, si obró con dolo, si hubo CULPA GRAVE en su conducta. Es más, no existe ninguna prueba que permita concluir que SANTILLANA estuvo involucrado en esos hechos. Sobre su conducta prevalece la PRESUNCION DE INOCENCIA, máxime si se alega que cometió una CONDUCTA PUNIBLE (LESIONES PERSONALES).

La prueba que se debió arrimar a este proceso, además de los documentos aportados, es la sentencia del JUEZ PENAL MILITAR en donde condenan por la conducta dolosa a SANTILLANA por LESIONES PERSONALES DOLOSAS O CULPOSAS en JOSE FERNANDO VIDAL.

Pero no podemos admitir, en un Estado Social de Derecho que, gozando SANTILLANA de la presunción de inocencia, ahora se lo venga a hacer responsable patrimonialmente calificando su conducta de DOLOSA o CULPOSA en el delito de LESIONES PERSONALES.

b) Se ha presentado la **PRESCRIPCION A FAVOR DE SANTILLANA** para que el Estado valore y califique su conducta. La supuesta o real conducta de SANTILLANA, quien goza de presunción de inocencia, ocurrió el 12 de agosto de 2005. A la fecha de notificación de la demanda (15 DE NOVIEMBRE DE 2019) habían transcurrido CATORCE AÑOS TRES MESES Y TRES DIAS desde que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, cualquier acción del Estado (desde el punto de vista penal o administrativo) prescribió a su favor. No es posible 14 años 3 meses y 3 días después cuestionar la conducta de SANTILLANA y pretender que se le condene a pagar al Estado lo que este pagó a VIDAL.

c) Se presentó el fenómeno de **CADUCIDAD DE LA ACCION** como quiera que la demanda se notificó el 15 de noviembre de 2019, DOS AÑOS NUEVE MESES Y SEIS DIAS DESPUES que el auto admisorio del 8 de febrero de 2017 se le notificara al demandante por estado 04 del 9 de febrero de 2017. Por lo tanto, los efectos de la CADUCIDAD no se interrumpieron con la PRESENTACION DE LA DEMANDA sino con la NOTIFICACIÓN DE LA MISMA como claramente lo señala el artículo 94 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que es aplicable al PROCESO ADMINISTRATIVO:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A con ponencia de la Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico en proceso de Actor: Liberty Seguros S.A. contra Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se indicó lo siguiente sobre el tema que nos ocupa:

2.4. Declaración oficiosa de la caducidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la verificación de la ocurrencia de la caducidad conlleva la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad– dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia constituye un principio del derecho fundamental al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política⁽⁴³⁾, razón por la cual frente al fenómeno de la caducidad no hay lugar al saneamiento ni a la extensión de la jurisdicción, en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa pretendida en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver⁽⁴⁴⁾.

Con lo antes expuesto se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual el juez de lo contencioso administrativo está facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción –ahora del medio de control– y tiene el deber de hacerlo cuandoquiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran, posición que ha expuesto tradicionalmente la Sección Tercera, con base en el siguiente fundamento:

“La caducidad de la acción puede entenderse como la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción ‘de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo



transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga" (45).

2.5. Notas características de la caducidad.

A continuación, se enuncian en forma breve las notas características de la caducidad, de acuerdo con lo que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo que hoy reflejan las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable (46).

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda (47).

2.5.5. La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso (48).

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del juez y, por tanto, se impone, aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso (49).

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del juez, en lo que se refiere, al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone, aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

Como quiera que se viene analizando unos hechos ocurridos el 12 de agosto de 2005 en donde se habla de LESIONES PERSONALES sin definir si son culposas o dolosas, lo único claro es que SANTILLANA goza del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA y por eso hasta que no se acredite en juicio con los rigores legales que obró con DOLO O CULPA GRAVE no puede ser condenado a pagar suma alguna al Estado.

Las reglas de la ley 678 de 2001 en ningún momento desconocen la PRESUNCION DE INOCENCIA. Cito a continuación el artículo 5º y 6º de dicha norma:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. **Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.**

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 60. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Como podrá observarse, no existe una PRESUNCION LEGAL ni de DERECHO sobre la conducta de SANTILLANA. Incluso el numeral 4 del artículo 5º habla de la necesidad de la sentencia penal para concluir que se obró con dolo.

En nuestro caso particular y concreto, sobre la conducta de SANTILLANA sigue incólume su PRINCIPIO DE INOCENCIA que es aplicable en todos los casos y todas las actuaciones y no solamente en el proceso penal, como claramente lo señaló la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 289 de 2012:

Análisis del cargo por violación de la presunción de inocencia

La garantía constitucional de la presunción de inocencia

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad"¹⁶.

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento"¹⁷, se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- "Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"¹⁸.
- La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional,

¹⁶ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003.

¹⁷ Sentencia C-689 de 1996. En el mismo sentido las sentencias C-774 de 2001 y C-030 de 2003.

¹⁸ Sentencia C-205 de 2003.



en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"¹⁹.

- "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio"²⁰.
- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie"²¹. Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución"²².

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada"²³, y ello aplica en todos los ámbitos.

Por ejemplo, mediante sentencia C-271 de 2003 la Corte condicionó la constitucionalidad del numeral 8 del artículo 140 del Código Civil que establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, "cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior", entre otras razones, por violar la presunción de inocencia. Al respecto, se indicó que "para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugicida mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la presunción de inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugicida, haya sido vencida en juicio y condenada, y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme".

También en el ámbito civil, en la sentencia T-138 de 1998 se concedió el amparo a un estudiante cuya universidad le exigía para poder matricularse la suscripción de un pagaré en blanco con el fin de garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran ser causados en las instalaciones o a los bienes muebles propiedad de la universidad. Expresó la Sala de Revisión que "se quebranta la presunción de inocencia. ¿Por qué? Porque al suscribirse el pagaré en blanco, el estudiante se hace responsable de un daño que ni siquiera se ha producido".

22.- De forma unánime y reiterada, esta Corte ha indicado que "la detención preventiva es compatible con la Constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente, tiene un carácter preventivo, no sancionatorio"²⁴. Así, "por su propia naturaleza (...) tiene una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, ni está dirigida a resocializar, ni a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y asegurar el resultado exitoso del proceso penal"²⁵. En otras palabras, con la detención preventiva no se busca castigar a una persona no condenada, pues ello sería contrario a la presunción de inocencia, sino prevenir ciertos hechos que, de presentarse, darían al traste con el proceso penal, tales como (i) la obstaculización del mismo, (ii) la

¹⁹ Sentencia C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004.

²⁰ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-1156 de 2003.

²¹ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-576 de 2004.

²² Sentencia C-205 de 2003 en la que se declaró inexecutable un tipo penal que prescribía: "Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior".

²³ Sentencia C-217 de 2003. En el mismo sentido la sentencia C-576 de 2004 y la Observación General No. 13. La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. En: Interpretación de las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, P. 49.

²⁴ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido, las sentencias C-301 de 1993, C-106 de 1994, C-689 de 1996, C-327 de 1997, C-425 de 1997, C-030 de 2003, C-1156 de 2003, C-318 de 2008 y C-425 de 2008.

²⁵ Sentencia C-425 de 2008.

puesta en peligro de la sociedad o de la víctima, (iii) la ausencia del imputado o la falta de cumplimiento de la sentencia²⁶.

Precisamente por lo anterior, la decisión de detener preventivamente a una persona a la que le ha sido imputado un delito debe estar siempre fundada en alguno de los fines descritos y, además, superar un juicio de proporcionalidad de modo tal que sea idónea, necesaria y proporcionada²⁷. En últimas, se busca que la restricción de un derecho tan importante como la libertad resulte compensada por la necesidad de realizar los fines mencionados en el caso concreto y sólo en la medida justa.

23.- Lo explicado conlleva otra consecuencia ineludible, también reconocida ya por la jurisprudencia constitucional: "La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"²⁸. Es decir, el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena.

Por lo tanto, y sobre la base de la PRESUNCION DE INOCENCIA, la carga de la prueba para acreditar que se obró con DOLO O CULPA GRAVE le corresponde al actor y por el hecho de existir PRESCRIPCION sobre la conducta de SANTILLANA que analizamos en el punto anterior, no es posible discutirla ni probarla en este asunto.

Y como no es posible al demandante CUESTIONAR LA CONDUCTA DE SANTILLANA y acreditar si hubo DOLO o CULPA GRAVE por el fenómeno de la PRESCRIPCION, es claro que debe prevalecer el PRINCIPIO DE INOCENCIA en este asunto y concluir que no es posible calificar la conducta de SANTILLANA por la justicia administrativa.

CAPITULO VII

EL LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES PROCESALES. PARA ESTE EFECTO, CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD PÚBLICA, DEBERÁ INCLUIR SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. LOS PARTICULARES LA INCLUIRÁN EN CASO DE QUE LA TUVIEREN.

Desconozco el domicilio del señor JHON FREDY SANTILLANA. EL CURADOR AD LITEM tiene su domicilio en la Carrera 3 No. 6-83 Cuarto piso Edificio La Merced de Santiago de Cali y quien recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

edgarjaviernavia@gmail.com

edgarnavia@hotmail.com

edgarnavia@yahoo.com

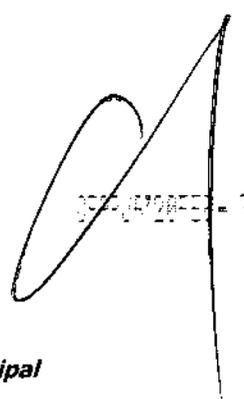
Del señor Juez,

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA

²⁶ En este sentido la sentencia C-425 de 2008.

²⁷ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-318 de 2008 y C-425 de 2008.

²⁸ Sentencia C-689 de 1996. En el mismo sentido las sentencias C-030 de 2003 y C-1156 de 2003.



SECRETARÍA DE TRABAJO



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Doctora
MIRFELLY ROCIO VELANDIA
Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA.
REF. : DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 2019-00160
DEMANDANTE : **JAIME ARTURO HENAO FRANCO.**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.448498 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado No.87479 proferida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de poder a mi conferido por el señor **NAYIB YABER ENCISO**, quien actúa en condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, de la Alcaldía de Santiago de Cali, nombrado mediante Decreto No. **4112.010.20.0578** del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. **0460** del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.446.553 expedida en Cali (Valle) en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. **4112.010.20.0047** del 26 de enero de 2017 "por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones". Por medio del presente escrito, Encontrándome en término legal, me dirijo a usted con el objeto de contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, la cual fue formulada ante usted por, el doctor **EFRAIN DELGADO MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.726.743**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **113.549** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado y representante judicial del señor **JAIME ARTURO HENAO FRANCO**, identificado con la cédula número **16.791.701** tal como consta en el escrito de la demanda.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

FRENTE A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por los motivos y razones que expondré más adelante.

Pretensiones que buscan la revisión y declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos.

“Resolución No. 4131.041.21.57970 del 28 de agosto de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN”

“Resolución No. 4131.040.21.1463 del 14 de diciembre de 2016, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

Que en consecuencia se restablezca el derecho, ordenando al Municipio de Santiago de Cali se abstenga de aplicar las sanciones y multas, así como las demás sumas liquidadas por concepto de mayores tributos y que se exigen a JAIME ARTURO HENAO FRANCO.

Que en caso de que el demandante se vea obligado a pagar las sanciones, multas y demás sumas liquidadas por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015, se condene al Municipio de Cali a restituir al demandante las sumas canceladas, debidamente indexadas hasta la fecha en que se produzca el pago.

Que se declare la firmeza de la declaración privada del Industria y Comercio presentada en el año 2015.

Que se condene al Municipio de Cali a pagar las costas y agencias judiciales que se generen en el proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto al Primer hecho: Es cierto.

Respecto al hecho Segundo: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente el 5 de septiembre de 2017 el municipio de Santiago de Cali notificó al

PLATAFORMA DEL CAM - Centro de Atención al Contribuyente -
PBX 489 48 48 / 489 68 68



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

contribuyente Emplazamiento para corregir, No. 4131.041.12.6.10096 del 1 de septiembre de 2017, pero no se evidencio en el proceso de determinación tributaria la presentación de respuesta dentro de los términos a nombre del señor JAIME ARTFRANCO.

Respecto al hecho Tercero: Es cierto.

Respecto al hecho Cuarto: Es cierto.

Respecto al hecho Quinto: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente el 22 de febrero de 2018 se presentó escrito por el señor EFRAIN DELGADO MARQUEZ, ante el Municipio de Santiago de Cali, pero tal documento no cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional del artículo 707.

Respecto al hecho Sexto: No es un hecho, corresponde a una opinión del demandante.

Respecto al hecho Séptimo: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídico de la parte demandante.

Respecto al hecho Octavo. Es cierto.

Respecto al hecho Noveno: Es cierto.

Respecto al hecho Décimo: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Décimo Primero: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Décimo Segundo: Es cierto.

Respecto al hecho Décimo Tercero: Es cierto.

Respecto al hecho Décimo Cuarto: Es cierto.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Respecto al hecho Décimo Quinto: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Décimo Sexto: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Décimo Séptimo: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Décimo Octavo: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Décimo Noveno: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Vigésimo: Es cierto.

Respecto al hecho Vigésimo Primero: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Vigésimo Segundo: No corresponde a un hecho, corresponde a una posición jurídica de la parte demandante la cual deberá ser probada dentro del presente proceso.

Respecto al hecho Vigésimo Tercero: Es cierto.

Respecto al hecho Vigésimo Cuarto: Es cierto.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que expongo a continuación:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Administración Municipal de Santiago de Cali, cumplió y actuó con firme derecho al dictar el acto administrativo que hoy se encuentra en escrutinio y señalado de estar afectado de nulidad. y no puede pretender la parte actora que el municipio de Santiago de Cali aceptara los argumentos propuestos por el contribuyente dentro del proceso de determinación y discusión del tributo.

La Administración Municipal de Santiago de Cali, en ningún momento ha vulnerado la normatividad argumentada por la parte actora.

En primer lugar hay que recordar que en el Municipio de Santiago de Cali, el impuesto de Industria y Comercio se encuentra reglamentado por el Acuerdo 0321 del 30 de diciembre de 2011, el cual en su artículo 66, en concordancia con la ley 14 de 1983 establece:

"El impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios de Avisos y Tableros recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen directa o indirectamente, en el Municipio de Santiago de Cali, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sean que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

También hay que tener presente, que la Ley 14 de 1983 en su artículo 35, al igual que el artículo 198 del decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" establecen que:

"ARTICULO 35. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly centered.





Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios”.

De otro lado hay que tener presente, que la Ley 14 de 1983 en su artículo 36, al igual que el artículo 199 del decreto 1333 de 1986 “Código de Régimen Municipal” establecen que:

“ARTICULO 36. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y tejido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho”

De este modo, el impuesto de Industria y Comercio debe ser declarado y pagado por aquellas personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades económicas al interior de una jurisdicción, independientemente de su domicilio, residencia o lugar de nacimiento, en razón al ejercicio de unas precisas actividades.

Vale la pena mencionar que los elementos estructurales del impuesto de Industria y Comercio son:

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Sujeto Activo	El Municipio o Distrito respectivo en cuya jurisdicción se ejercen la o las actividades consideradas hechos generadores del impuesto.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is centered on the page.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Sujeto Pasivo	Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que realicen directa o indirectamente, en jurisdicción del sujeto activo, alguna de las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros.
Hecho Generador	La realización o ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio del municipio.
Base Gravable	Es el total de ingresos brutos obtenidos durante el respectivo periodo gravable, hechas las deducciones que autoriza la ley.
Tarifa	Consiste en un tipo impositivo, generalmente expresados en porcentajes, que fija el Concejo Municipal para aplicar a la base gravable de un impuesto.

Conforme a lo anterior, será sujeto de Impuesto de Industria y Comercio, quien realice el hecho generador descrito, que consiste en el desarrollo de algunas de las actividades gravadas (Industria y Comercio), ya sea de manera ocasional o permanente, en sitio determinado y con o sin establecimiento de comercio.

Los sujetos pasivos, son las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que realizan el hecho gravado, independientemente de la naturaleza jurídica que ostenten, de manera que para determinar si una persona es sujeto pasivo de impuesto debe examinarse el origen de sus ingresos y solo si estos provienen habitual y ocasionalmente del ejercicio de alguna de aquellas actividades, podrá configurarse la realización de la materia imponible que causa obligación tributaria en cabeza de quien la ejecuta como sujeto pasivo, a menos que la ley consagre un tratamiento respecto de determinados sujetos o entidades.

El caso en concreto, el proceso de fiscalización tributaria, arrojó que le contribuyente **JAIME ARTURO HENAO FRANCO**, al momento de realizar y corregir su declaración de Impuesto de Industria y Comercio, no incluyó todos y cada uno de los ingresos que son objeto de ser gravados, relacionados a la actividad descrita bajo el código 0090 "Rentistas de Capital", y no acreditó dentro del proceso de fiscalización, ingresos exentos del señalado gravamen, dentro del proceso de fiscalización tributario se concedieron todas las oportunidades



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

normativas para que el contribuyente procediera a acreditar estos ingresos, y no se hizo dentro de la ejecución del mismo.

El contribuyente ha sostenido y argumentado, que los ingresos en discusión, derivan de inversiones que tienen el carácter de activos fijos, que no corresponden a una actividad mercantil sujeta al impuesto de industria y comercio.

Hay que anotar que la Resolución No. 000139 del 21 de noviembre de 2012, por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN adopta la clasificación de Actividades Económicas-CIUU revisión 4 adaptada para Colombia, se encuentra que esta actividad descrita como "Actividad 0090", denominada Rentista de Capital, solo para personas naturales, así, personas naturales cuyos ingresos provienen de beneficios, ganancias, utilidades y en general todo cuanto represente rendimiento, capital o diferencia entre el valor invertido o aportado y el valor futuro o pagado o ahorrado al aportante o inversionista.

En el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio se considera actividad comercial la negociación de títulos valores, al señalar expresamente que; Son mercantiles para todos los efectos,"el giro otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para venta, permuta, etc de los mismos.

Adicionalmente, revisados los antecedentes, se encuentra las acciones de la sociedad Nadelco S.A. e Industrias SI EVER S.A. en un portafolio administrativo denominado PGS (Global Security Colombia), el cual es un intermediario comisionista de bolsa que realiza la operación, sumado a que existe evidencia del movimiento de las acciones, razón por la cual no se puede afirmar que estas son activos fijos que están exentas de ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

De otro lado, y frente a los ingresos por valor de \$299,738.000 por concepto de "préstamo a un tercero" no pueden ser descontados del reglón 24 de la declaración privada y por el contrario debieron registrarse dentro de los ingresos netos gravables de que trata el reglón No. 25.

Ahora bien, el artículo 742 y 743 del estatuto Tributario para impuestos nacionales, adoptado por los artículos 110 y 111 del Decreto Extraordinario 411.0.20.139 de



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

febrero de 2012, "Régimen Procedimental del municipio", expresa que las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados en el expediente, y que la idoneidad de los medios de prueba dependen, e primer lugar, de los requisitos exigidos por la ley tributaria o por leyes especializadas para demostrar determinados hechos y a falta de estos, de la mayor o menor conexión con los hechos y el valor que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior, no podemos tener como válidos los argumentos manifestados por la parte actora, los cuales carecen de sustento, ya que, en todas las actuaciones de la Administración Municipal, se ha obrado conforme a derecho basándose siempre en la normatividad vigente para el caso en concreto, brindando los medios y términos legales para que el contribuyente haga uso de sus derechos y controvierta los actos administrativos.

Es así como no le asiste la razón al demandante, pues como puede probarse no hay ningún tipo de violación, para poder desvirtuar así la presunción de legalidad de la cual están investidos los actos administrativos. La ley establece un régimen especial de nulidad, en lo relativo a causales respecto de los actos administrativos de carácter tributario, causales contempladas en el artículo 730 del Estatuto Tributario, y que ninguna de ellas ha sido invocada dentro de la presente demanda.

Hay que tener presente, que el acto administrativo aquí demandado, y objeto de escrutinio dentro del proceso Contencioso Administrativo adelantado bajo el radicado No. 76001-33-33-009-2019-001603-00, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad a las pretensiones, son, las siguientes resoluciones: "Resolución No. 4131.041.21.57970 del 28 de agosto de 2018, y "Resolución No. 4131.040.21.1463 del 14 de diciembre de 2016, ello, de conformidad a lo planteado en el acápite de las pretensiones, por tal razón, no podemos dejar de advertir, que los actos administrativos hoy demandados, son carácter tributario, y la ley determina un régimen especial de nulidad en lo relativo a causales, respecto de los actos administrativos proferidos por la administración tributaria correspondiente, casos que se encuentran regulados por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 730, que a la letra reza:



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Art. 780. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

(El Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de febrero de 2012, "Por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Santiago de Cali", en su artículo 93, también establece las mismas causales de nulidad).

No se evidencia ni se encuentra judicialmente probado, la existencia de alguna de las causales anteriormente señaladas, en el adelantamiento del proceso de determinación y discusión tributaria, y la expedición de los actos administrativos hoy demandados es decir, la "Resolución No. 4131.041.21.57970 del 28 de agosto de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN" y la "Resolución No. 4131.040.21.1463 del 14 de diciembre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", para el caso en particular, en ningún momento se da ninguna de las causales anteriormente descritas, por cuanto todos los actos administrativos, fueron expedidos y notificados por el funcionario competente. En cuanto a las demás causales de nulidad contempladas, se considera que estas no se configuraron por cuanto la Administración Municipal cumplió y actuó conforme a derecho y no puede pretender la parte actora sin fundamentos jurídicos y pruebas



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

que aceptara los argumentos propuestos por el contribuyente dentro del proceso de determinación y discusión del tributo.

En este orden de ideas, los actos de la Administración Municipal, gozan de presunción de legalidad, la cual encuentra su fundamento en el ejercicio legítimo del órgano que actúa en función administrativa, en el correlativo deber que tienen las autoridades de acatar y cumplir el ordenamiento jurídico que la regula, y en la suposición de que se respetaron las garantías individuales o subjetivas y los trámites internos y externos, anteriores concomitantes y posteriores, consagrados en el procedimiento administrativo y en la vía gubernativa para su emisión, con una alta dosis de razonabilidad, consistente en que todo acto administrativo debe fundarse en hechos, conductas, circunstancias y normas jurídicas como sustento de su expedición.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden legal y procedimental es que se invocan las presentes excepciones:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN IMNOMINADA. Respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva declarar de oficio, al momento de proferir sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la Administración Municipal de Santiago de Cali.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden legal y procedimental es que se solicita de forma respetuosa al despacho que no acceda y niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Además, para acompañar los argumentos planteados en esta contestación, se solicita que se tengan encienta las siguientes.



Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

PRUEBAS

De conformidad a lo establecido en el literal C, del artículo 184 de Ley 1437 de 2011 Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos, aportados con la presente.

ANEXOS

- Poder a mi conferido por el doctor NAYIB YABER ENCISO
- Decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial".
- Antecedentes administrativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 14 de 1983-
- Estatuto Tributario Nacional.
- Decreto Municipal No. 139 de 2012.
- Decreto Municipal No. 0523 de junio 30 de 1.999.
- Acuerdo 035 de 1985 (Derogado por el Acuerdo 0321 de 2011).
- Acuerdo 0321 de 2011.

NOTIFICACIONES

La parte demandada se puede notificar en el Centro Administrativo Municipal Centro de Atención al Contribuyente, Plataforma del CAM.

Buzón de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
asuntosjuridicos2005@hotmail.com

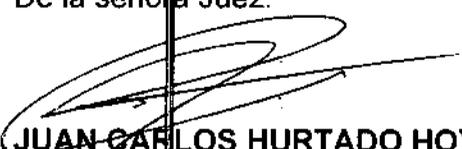


Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

El suscrito recibirá las notificaciones en la Secretaria del Juzgado y en la Torre de la Alcaldía piso 6° de Santiago de Cali.

Solicito señora juez, me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso.

De la señora Juez.


JUAN CARLOS HURTADO HOYOS
C.C. 94.448.498 de Cali
T.P. 87.479 del C. S. de la Judicatura



SEÑOR
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEP. JA 28 FEB - 7 PM 2:46

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 2019-00160
DEMANDANTE : JAIME ARTURO HENAO FRANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS HURTADO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.448.498. Abogado titulado con Tarjeta Profesional No.87479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase H. Magistrado aceptar este mandato especial y reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS HURTADO HOYOS** Para actuar en los términos del presente escrito.

Cordialmente

NAYIB YABER ENCISO
Director del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

JUAN CARLOS HURTADO HOYOS
C.C. No 94.448.498
T.P. No. 87479 del C S J

República de Colombia
Notaría Trece de Cali
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA

En Cali, el **12 DIC 2019** a las **1:00 PM**
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:
Nayib Yaber Enciso

quien se identificó con:
cc 94.318.730 Palmira

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aparece es la suya.

Compareciente
LUCIA BELLINI AYALA
Notaría Trece del Circuito de Cali



Doctor
PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: No. 2019 – 00184 - 00

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA"

LILIA MARIA TRUQUEZ CERON, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.793 de Cali Valle, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.307 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA", conforme al poder especial que anexo, me permito presentar **ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 3.1: ES PARCIALMENTE CIERTO, sea lo primero advertir que, de la revisión del contenido de la Resolución No. 4133.010.21.484 de 19 de junio de 2018, se declara responsable y se sanciona con multa de (\$381.488.893) y mediante la Resolución No. 4133.010.21.1359.2018 de 27 de diciembre de 2018, se repone y se modifica el valor de la sanción, en (\$220.322.596), argumentando lo siguiente:

"Ahora bien, frente al supuesto yerro que contiene el informe técnico No. 4133.0202.37.016 del 27 de diciembre de 2017, en la aplicación de la fórmula de la multa establecida en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, al haber determinado equivocadamente la metodología en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, al no tener en cuenta la diferenciación que establece la misma Resolución en el artículo 10, respecto de personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, aplicando supuestamente de manera equivocada la tabla que la misma estipula, esta Autoridad Ambiental procedió a ordenar, dentro del mismo recurso y estando dentro de los términos, la práctica de una prueba consistente en solicitar al recurrente aportara sus estados financieros con el fin de que demostrara que son una pequeña empresa y no mediana como se les clasificó.

Con fundamento en lo anterior, se procedió con la verificación de la información detallada en el oficio entregado por Francisco José Schwitzer Sabogal, en calidad de representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., entidad vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO HOTELES HM FASE UNO" propietaria del establecimiento de comercio "HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI", con número de Radicado 2018413301001 15982 de fecha 01 de octubre de 2018, donde se evidencia que el establecimiento es de tamaño "Pequeño" y por tanto le corresponde un factor de ponderación igual a 0.5.

TOTAL DIECIOCHO (18) FOLIOS Y UN (1) CD

Por lo expuesto, una vez verificado que el recurrente se encuentra en la categoría de pequeña empresa, se procedió a modificar el informe técnico No. 4133.020.237.016-2017 de calificación de la multa por infracción ambiental, el cual fue expuesto y revisado en el Comité de Tasación de Multas del 23 de octubre de 2018, registrado en el Acta No. 038-2018, generando un nuevo informe técnico contentivo de la tasación de la multa bajo esta circunstancia, arrojando como resultado un nuevo valor de la multa a imponer como sanción en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$ 220.322.596). (...)"

AL HECHO 3.2: NO ES CIERTO, que la responsabilidad ambiental se deduzca del "INFORME TECNICO No. 4133.020.2.37.016 de 27 de diciembre de 2017", sea lo primero aclarar que en la resolución No. 4133.010.21.484 de 19 de junio de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL" y el informe técnico No. 4133.020.2.37.016 del 27 de diciembre de 2017, es la TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – NORMA DE VERTIMIENTOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO".

Entonces encontramos, que en realidad que el informe que define la responsabilidad por incumplimiento ambiental de vertimientos, es el informe No. 4133.020.2.37.016 de 27 de diciembre de 2017.

Aunado a lo anterior y más importante, es resaltar que, quien escoge el laboratorio y contrata las tomas de las muestras, para la verificación de caracterización de vertimientos, es la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, que al respecto indica:

"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (subrayado fuera de texto).

Nótese que según se observa en el informe técnico, no hay registro de reporte alguno por parte de la demandante, respecto a la existencia de una posible alteración en los resultados de las tomas de las muestras, por la existencia de otro establecimiento de comercio en el edificio.

AL HECHO 3.3 y 3.4: No es un hecho, no es más que la descripción de la demandante, respecto de la conformación del edificio de otro establecimiento de comercio (CREPES Y WAFFLES), ubicado en el piso uno del edificio, por

lo que considera que la medición se hizo sobre las aguas residuales de mezcladas de ambos establecimientos de comercio, por lo que argumenta se genera una falsa motivación en los actos administrativos demandados.

Al respecto es muy importante recordar lo que se narra en la contestación de hecho anterior, que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.17 de Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que es el usuario del servicio público, quien en virtud de lo dispuesto, quien debe presentar periódicamente su respectiva caracterización de vertimientos ante el prestador de servicio público, es decir, esta autoridad no determina el lugar de la toma de las muestras, no determina la fecha, ni hora de la visita, tampoco el laboratorio que debe realizar los análisis de las muestras, por lo que la responsabilidad de indicar al laboratorio, de donde, o que lugar se deben tomar las muestras, es el interesado que lo contrato, que para el caso en comento, es la misma demandante, recuérdese que es ésta quien contrata la tomas de dichas muestras, por lo tanto, la empresa hotelera investigada, es la única responsable de haber contratado a MICROAMBIENTALES INGENIERIA SAS, para la toma de sus muestras, y por ende, es la única responsable de determinar la veracidad de la información que le suministra a quien toma las muestras.

Por otro lado, siendo relevante, para el agotamiento del debido proceso, más no para determinar si es procedente o no, es de resaltar al despacho que, la demandante, no alega tales supuestos de hecho en el recurso de apelación, radicado bajo el No. 201841330100084822 del 19/07/2018, (ver folios 99 a 107 del CD adjunto), por lo que no le es dable alegar los mismos ahora en el presente medio de control, ya que, tal situación tampoco se ventila en la etapa pre procesal, (ver solicitud de conciliación prejudicial adjunta). Por lo que, se puede considerar que la demandada, cada vez busca una nueva situación que no advirtió en el proceso sancionatorio, y so pretexto de un nuevo estadio judicial, ventilar lo que considere pertinente para su provecho, induciendo al error judicial al despacho. Máxime, si se tiene en cuenta varios aspectos:

1. Como ya se relacionó, es la misma demandada, la que escoge el laboratorio.
2. Es la misma demandada, la que le suministra al laboratorio, el lugar de la muestra y demás información pertinente y propia del establecimiento de comercio.
3. En el escrito del recurso de apelación, en el acápite de "SOLICITUD SUBSIDIARIA A LA REVOCATORIA", (folio 105 del CD adjunto), la misma demandante, relaciona que considera de manera subsidiaria a las razones de la solicitud de revocatoria, que de la liquidación del incumplimiento que presenta, es la suma de (\$133.198.557). lo que permite advertir que la demandante, si reconoce que ha incumplido las normas ambientales.
4. No se tuvo en cuenta, tal situación, ni en la conciliación prejudicial, como en el trámite del recurso.

AL HECHO 3.4.1 y 3.4.2: Es un hecho, que quedó, totalmente desplegado en la Resolución No. 4133.010.21.1359.2018 de 27 de diciembre de 2018, se repone y se modifica el valor de la sanción, en la que se le manifiesta que:

"Respecto al argumento expuesto por el recurrente relacionado con que el acto administrativo recurrido presenta violación directa de la ley por aplicación indebida con fundamento en que la Circular DAGMA de fecha 22 de octubre de 2015, establecía que los hoteles no tenían la obligación de presentar caracterización de vertimientos al sistema de alcantarillado público, es importante aclararle y precisarle al recurrente que la citada circular fue expedida con fundamento en la Resolución 0631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual empezó a regir de manera general a partir de enero de 2016, por tal motivo esta Autoridad adelantó el citado proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015, que era la norma vigente para la fecha de los hechos (junio de 2015), el cual determina los límites máximos permisibles para los parámetros de vertimientos (concentraciones) a que estaban obligados los hoteles en general y el recurrente en particular y por ende a la presentación de la caracterización de sus vertimientos líquidos al prestador del servicio público de alcantarillado, por tal motivo no le asiste razón al recurrente en cuanto al argumento expuesto de estar el acto recurrido viciado de nulidad." (ver folio 158 del CD aportado).

Es claro que tal hecho, lo que pretende es demostrar una posible ilegalidad en el trámite sancionatorio agotado, hecho que está claro que no, como se explica en el párrafo anterior.

AL HECHO 3.5: No es un hecho. No es más que situaciones que no necesitan alegarse, basta con la revisión minuciosa del trámite agotado, aportado en un CD, para poder concluir, en que en el trámite sancionatorio que se ataca, la demandada, respecto el debido proceso a la sancionada, además de ceñir, todas sus actuaciones a las normas vigentes y aplicables. (ver CD, con 183 folios). En el que consta, las fechas de notificación y demás.

AL HECHO 3.6: No es un hecho. No, es más que la verificación de la caducidad de la acción, que no es una situación que se pretenda controvertir por parte de la demandada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es importante resaltar que, este organismo, ha obrado en el proceso sancionatorio, de conformidad con sus facultades funcionales y legales, en estricto apego a las normas existentes y aplicables a la fecha, respetando el debido proceso para la sancionada, hoy demandante. Como prueba de lo anterior, es menester, remitirnos a las normas siguientes:

La Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del Municipio de Santiago de Cali.

El Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

En el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, como es el caso del DAGMA, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La citada ley, (1333 de 2009), establece en el artículo 5, la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la ley en cita, preceptúa:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, contempla la remisión del caso a otras autoridades así:

“si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes”.

En lo relacionado con la verificación de los hechos la citada ley, dispone en su artículo 22 que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Por su parte, en concordancia con lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, por lo que el artículo 79 de la Carta Política consagra:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

A su vez, el artículo 80 de la Constitución *ibidem*, establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

*“El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Ahora bien, respecto al vertimientos de aguas residuales al sistema de alcantarillado público, la Resolución 631 de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 14 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 14: Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades.

(...)

Actividades de atención a la salud humana - atención médica con y sin internación:

Valor límite máximo permisible para Grasas y Aceites: 10,00 mg/L.

(...)

ARTÍCULO 16: Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

Parámetro: Grasas y Aceites. Unidades: mg/L. Valores límites máximos permisibles: Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50."

Decreto 3930 de 2010, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, determina la responsabilidad de presentar la caracterización, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Entre otras normas concordantes y aplicables.

III. FRENTE A LAS PRETENCIONES

Vale la pena iniciar manifestando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA", conforme al presente escrito de contestación de la demanda y a las pruebas aportadas, (un CD), contentivo de todo el expediente sancionatorio, que consta de 183 folios, ha demostrado que no se ha violado el debido proceso a la demandada, que las razones que expone la demanda en su escrito, han sido, debidamente abordadas y desvirtuadas.

Adicional a lo anterior, se dejan de manifiesto las siguientes razones:

1. Como se demostró en las razones de la defensa el demandante no solo no evidenció el concepto de violación y de norma violada, sino que, adicionalmente, reconoce que el acto administrativo es legal, puesto que su pretensión se encuadra en un reajuste de la multa y no es atacar el acto administrativo como tal.
2. Adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está previsto para realizar reajuste de multas derivadas de procesos sancionatorios puesto que, el demandante posee la actuación administrativa para realizar dicha solicitud y ejercer su derecho de defensa.
3. Por último, es importante reiterar que, en los hechos de la demanda, no se colige vulneración alguna a derechos fundamentales, pues como se precisó, las etapas procesales se surtieron de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental.

Con base en todo lo anterior, queda totalmente desvirtuado la fundamentación de derecho y concepto de violación que alega la actora en la presente demanda, por consiguiente, propongo las siguientes:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – TAXATIVIDAD DE LA NORMA.

Según el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos procederá en los siguientes supuestos: a) cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse; b) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes; c) cuando hayan sido proferidos en forma irregular; d) cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa; e) cuando se produzca se expedición por falsa motivación; f) y, finalmente, en el

evento en que se haya proferido tales actos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió¹.

Teniendo en cuenta que el demandante no precisa la causal de nulidad que desea aducirle a los actos administrativos expedidos por mi defendida, procedemos a desvirtuar la primera causal contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo pues consideramos que es la que podría legalmente tener mayor confusión para el despacho, ya que, las otras causales claramente no aplican para el caso en cuestión.

El mencionado artículo consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde"².

Es evidente que el demandante, no solo NO precisó el concepto de violación, sino que, tampoco mencionó la norma violada; lo cual, claramente evita que tanto el fallado como mi defendida, pueda encaminar la defensa de los actos administrativos en torno a la causal invocada; bajo este entendido, tanto el Despacho como la parte demandada tendrá que verse avocada a realizar un estudio de legalidad integral de acto administrativo, lo cual, claramente contravía la justicia rogada característica de la jurisdicción administrativa. En

¹ Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado; Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010); Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

² Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) Actor: ACCENTURE LTDA; Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES;

ese orden de ideas, si la parte demandante deseaba invocar la denominación causal de nulidad por violación de una norma superior, lo más dable, era que precisaran cual norma superior se violó, pues como bien es sabido la carga de prueba recae sobre dicha parte dentro del proceso.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - EXIGENCIA DE INDICAR LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración encaminadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del *"sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión."*³.

En razón de ello *"(...) entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4o) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación"*⁴.

*"Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración"*⁵.

Teniendo como base lo precisado en el párrafo anterior la presunción de legalidad deberá ser desvirtuada por el demandante quien, para el presente caso, no logró argumentar ni sustentar la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

V. EXCEPCIONES

CARENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - SUSTENTACIÓN DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS

Teniendo en cuenta que la causal de nulidad es de imperiosa necesidad al momento de realizar el análisis de legalidad del acto administrativo, no es dable para el despacho realizar un análisis integral del mismo, pues la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, la cual, para el caso que nos atañe, evitó realizar algún tipo de pronunciamiento y dejó al fallador la potestad de encuadrar la causal de nulidad.

³ Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414) Actor: JOSE ANTONIO GALAN GOMEZ; Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

⁴ Ídem

⁵ Ídem

Bajo este entendido, no es preciso vislumbrar la sustentación de la ilegalidad del acto que se pretende nulificar por la parte demandante, por lo tanto, la demanda carece de unos de los requisitos formales los cuales se "encuentran consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la falta de uno de ellos conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento del fondo del asunto, de la cual surge la necesidad de invocar de oficio o a petición de parte la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, de donde se hace imperioso revisar con detalle cada uno de ellos para evitar un fallo inhibitorio que constituye un obstáculo al acceso efectivo a la administración de justicia. Así entonces, el artículo antes referido establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos allí dispuestos, a saber, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía. Es entonces que durante la etapa de admisión de la demanda y en la contestación de la misma se da aplicación a las excepciones previas resultas en audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. **Resulta pertinente advertir que el capítulo de normatividad violada y la respectiva sustentación de los cargos, tienen una relevancia sustantiva en la fijación y resolución del litigio, por cuanto la parte actora tiene la carga procesal de sustentar la presunta ilegalidad del acto y/o actuaciones administrativas demandadas. En tanto, la ausencia total del requisito de normatividad violado o carencia de enunciación normativa sin la correspondiente sustentación tiene como consecuencia que la demanda instaurada se torne defectuosa por carencia de uno de sus presupuestos, lo que llevaría a solicitar su subsanación.** En consecuencia, se requiere la acreditación de los presupuestos para el estudio de legalidad del acto administrativo demandado o la actuación administrativa acusada, con la invocación normativa violada, los conceptos de violación debidamente explicados, en el entendido que la jurisdicción administrativa es rogada, a saber, solo está habilitada para pronunciarse respecto de los hechos y normas que se hayan esgrimido en la demanda.⁶"

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN / CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1992, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación "contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la

⁶ Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578), Actor: JAHV MCGREGOR S.A., Demandado: UNIÓN TEMPORAL DELOITTE Y OTROS

problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”⁷.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el “proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...).

Para la parte demandada, es claro que (...) *el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona.* (...).

Valga aclarar que, la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la norma violada o el concepto de violación claramente evita un ejercicio adecuado en la fijación del litigio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutierrez Mora.

TERCERO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a los accionantes.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Adjunto al presente escrito, para sean incorporadas como pruebas, las siguientes:

1. Poder a mi favor y sus anexos.
2. Copia completa en CD donde consta, todos y cada uno de los documentos relacionados en la presente contestación. No se escanean planos, por el tamaño de los mismos, el sobrecosto innecesario, además por la irrelevancia de los mismos, para dirimir el presente proceso, pero en caso de ser requeridos por el despacho, se pondrán a su disposición. Dichos planos obran entre los folios 9 y 10, sin numeración, en bolsa plástica doblados.
3. Copia de la solicitud de conciliación, por parte de la demanda, ante la Procuraduría.

VIII. ANEXOS

Anexos, los documentos relacionados como pruebas, en 7 folios útiles, por ambas caras y un (1) CD, contentivo del trámite sancionatorio, compuesto de 183 folios útiles.

IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en su Despacho, o en el CAM – Torre Alcaldía Piso 9º Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Atentamente,


LILIA MARIA TRUQUEZ CERON
C.C. 29.105.793 de Cali Valle
T.R. N° 166.307 del C.S.J.
Correo electrónico ltruquezabogada2@gmail.com

DEFERIR 19 DEC - 10 PM 3:19

SEÑOR
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 2019-00184
DEMANDANTES: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIA MARIA TRUQUEZ CERON** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.105.793. Abogada titulada con Tarjeta Profesional No 166307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acción en defensa de los intereses del ente territorial

La apoderada del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería a la doctora **LILIA MARIA TRUQUEZ CERON** en los términos del presente escrito

Cordialmente

NAYIB YABER ENCISO
Director del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

LILIA MARIA TRUQUEZ CERON
C.C. No. 29.105.793
T.P. No. 166307 del C.S.J.

República de Colombia
Notaría Trece de Cali

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

En Cali, el **10 DIC 2019** a las **11:00AM**
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:

Nayib Yaber Enciso

quien se identificó con:

CC 94.318.730 Palmira

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aparecen son las
de él.

Compareciente

CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE
Notario Trece del Circuito de Cali, Encargado



214 (9)

FECHA DE NACIMIENTO: 22 FEB 1974
 BOGOTÁ D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.74 O+ M
 ESTATURA GRUPO SANG. SEXO
 16 JUN 1992 PALMIRA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
 REGISTRO NACIONAL
 CELSO ASES INCHIZ TORRES

INDICE DERECHO



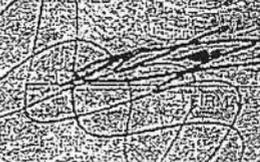
A-2900100-00113301-M-0094318730-20081028 0004888767A1 6980014884
 DEL ESTADO CIVIL

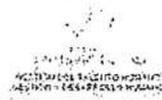
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION DE CIUDADANOS
 Cedula de Ciudadanía

NUMERO: 94-316-730
 YABER ENCISO

APELLIDOS
 NOMBRE
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MICO)	LIA-DIC-01-02-18 P05 P01	
		VERSION: 2	
		FECHA DE ENTRADA EN VALIDEZ: 21-07-2017	

ACTA DE POSESIÓN

Consecutivo: **0460**

El/la Señor(a): **NAYIB YABER ENCISO**
 Se presentó en el DESPACHO DEL: **ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Hoy **1** de **SEPTIEMBRE** del año **2017** con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del Empleo: **DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)**

Organismo: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA**
 Código: **055** Grado: **07** Posición: **20001806** Asignación Mensual: **\$11,357,133**

El POSESIONADO presentó:
 Documento de Identidad: C.C. C.E. Pas Número: **94.318.730** de **PALMIRA**
 Libro Militar N. Tarjeta Profesional N.

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto Resolución Acuerdo Número: **4112.010.20.0578**
 del día: **1** del mes: **SEPTIEMBRE** del año: **2017** Emisor: **ALCALDIA**

Se adjuntan y se archivan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Código	Valor	Estampillas - Acta de Posesión	Código	Valor
Estampillas Pro Decreto Urbano (1%)		\$ 113.570	Estampilla Pro Decreto Urbano	1	2000
Estampillas Pro Decreto (1.5%)		\$ 170.300	Estampillas Pro Salud Oral	1	3000
Estampillas Pro Hospitales Universitarios (2%)		\$ 227.140	Estampillas Pro Hospitales Univer	1	3000

OBSERVACIONES:

El poseionado manifiesto bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 1950 de 1973 y de no estar incurso en causal alguna de Inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1958, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2017** a las:

Firma del Posicionado(a):
 Nombre: **NAYIB YABER ENCISO**

Firma Alcalde o Delegado:
 Nombre: **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ**
 Cargo: **Subdirector del Dpto Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano**
 Delegado

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333300059301

